



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas en la legislación peruana 2021.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Oliva Sánchez, Jorge Luis (ORCID: 0000-0003-2182-807X)

ASESORES:

Dr. Matienzo Mendoza, Jhon Elionel (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

Mg. Zurita Melendrez Magdiel (ORCID: 0000-0002-7373-1432)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

A Dios, quien me ha dado la vida y otorgado fortalezas para terminar este informe de investigación.

A mis padres, porque en todo momento están presentes dedicándome su apoyo incondicional y sus consejos para así ser mejor persona y un excelente profesional.

A mi familia y amigos que con su presencia y estima han contribuido en el aprendizaje.

Agradecimiento

A Dios por darme la vida, a mis padres por su apoyo incondicional, y a los dos asesores de tesis, ya que con su gran conocimiento, experiencia y dedicación han hecho que culmine exitosamente este informe de investigación.

A mi alma mater la Universidad Cesar Vallejo, así como a toda su plana docente, porque es donde aprendí a forjar mi vocación profesional en el mundo del derecho.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	7
III. METODOLOGÍA	25
3.1. Tipo y diseño de investigación	25
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	26
3.3. Escenario de estudio	27
3.4. Participantes.....	27
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	28
3.6. Procedimiento	29
3.7. Rigor Científico	30
3.8. Método de análisis de datos	31
3.9. Aspectos éticos	32
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	33
V. CONCLUSIONES	54
VI. RECOMENDACIONES	55
VII. PROPUESTA.....	56
REFERENCIAS	58
ANEXOS.....	72

Índice de tablas

Tabla 1: Respuesta a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	33
Tabla 2: Respuesta a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	35
Tabla 3: Respuesta a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	36
Tabla 4: Respuesta a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	37
Tabla 5: Análisis de las familias paralelas en el Extranjero.....	39
Tabla 6: Respuesta a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	43
Tabla 7: Respuesta a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.....	45

Resumen

La presente investigación tiene como propósito determinar si la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas. El tipo de investigación es básico y el diseño de investigación es de teoría fundamentada con un enfoque cualitativo. Se aplicaron entrevistas y análisis documental, las cuales evidenciaron que los posibles escenarios donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas serían en los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales y en el desconocimiento de la situación jurídica de su pareja, la cual sostiene una relación previa sea conyugal o convivencial, asimismo se constató que se vienen reconociendo derechos patrimoniales a este tipo de familias, tal es el caso de Brasil, Colombia y México, primando el principio de buena fe, siendo necesario que nuestro país adopte lo desarrollado en dichos países, formulando un proyecto de ley la cual reconozca las familias paralelas. Por todo ello, se concluye que la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas, dado que en cuestión al mismo se le otorgará amparo a uno de los integrantes de estas relaciones paralelas.

Palabras clave: Familias paralelas, derechos patrimoniales, buena fe.

Abstract

The purpose of this investigation is to determine whether the lack of recognition of economic rights violates the principle of good faith of parallel families. The type of research is basic and the research design is grounded theory with a qualitative approach. Interviews and documentary analysis were applied, which showed that the possible scenarios where a violation of the principle of good faith would be generated by one of the members of the parallel families numbers in the patrimonial and extra-patrimonial assets and in the ignorance of the legal situation of Your partner, who has a previous relationship, whether conjugal or cohabiting, it was also found that they are recognizing economic rights to this type of family, such is the case of Brazil, Colombia and Mexico, prioritizing the principle of good faith, being necessary that our The country adopts what has been developed in those countries, formulating a bill that recognizes parallel families. Therefore, it is concluded that the lack of recognition of patrimonial rights violates the principle of good of parallel families, since in question it will be granted protection to one of the members of these parallel relationships.

Keywords: Parallel families, economic rights, good faith.

I. INTRODUCCIÓN

A raíz de los cambios sociales en la sociedad, han surgido nuevas estructuras familiares que necesitan estar protegidas por medio del Estado y de la sociedad, esto en relación con nuestra Carta Magna en su artículo 1°, que señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Const., 1993, art. 1, p. 21). De manera que el tema propuesto sobre el reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas en la legislación peruana, resulta ser un asunto de mucha importancia, ya que al momento de observar la realidad, encontramos que este tipo de familias se encuentran desprotegidas, ignoradas y apartadas de la sociedad y del Estado, en cuanto no existe legislación alguna para reconocer derechos patrimoniales a los integrantes que conforman estos vínculos familiares, siendo más precisos a uno de los miembros afectado por la relación paralela que mantiene su pareja.

Nuestro país sigue el modelo tradicional de la monogamia, el cual no permite tener dobles relaciones si uno conforma una unión matrimonial, pero hay que tener en consideración, que las nupcias no se consideran única fuente principal para componer familia, pues también se reconoce derechos y obligaciones a las uniones de hecho propias, es decir que se encuentran libres de impedimento matrimonial, lo cual en nuestro territorio peruano la convivencia ha crecido notablemente. Por tal razón, el legislador reguló ciertas normas que reconocen derechos patrimoniales y sucesorios a los convivientes, esto de conformidad con el art. 5 de la Carta Magna y el art. 326 del Código Civil. No obstante, la institución de las familias paralelas no se reconoce en nuestro ordenamiento jurídico, por el motivo de que contradice los criterios de fidelidad y singularidad, al estar relacionados dos núcleos familiares con un mismo integrante, donde el entorno social ve con malos ojos a esta relación paralela, señalando a la pareja del casado como la “amante”, o como “la querida” (Varsi, 2011).

Las familias paralelas fueron aceptadas en la antigüedad, tenemos el ejemplo de Israel, donde se volvió hábito posibilitar al varón poseer las esposas y concubinas que se le antoje. Lo mismo pasó en la época incaica donde el inca mantenía como esposa a su hermana, pero también tenía el honor de sostener

esposas secundarias (Varsi, 2011). Esto cambió al momento de la conquista, viéndose esta postura como desagradable y que atentaba contra la moral y las buenas costumbres, por lo cual, en el territorio peruano se estableció la monogamia, como requisito esencial para constituir familia. Puntualizando el concepto de monogamia, tenemos que “es un régimen familiar que no admite la pluralidad de cónyuges” (Real Academia Española, 2020), vale decir que el Estado prevalecía la familia adherente al matrimonio, y que sea acorde a una parentela monogámica. En ese sentido, según Lopera (2021) puntualiza que la singularidad/monogamia, es asimilado como el hecho de conservar una conexión erótico-afectiva de convivencia única, aísla la pluralidad de relaciones simultáneas. El acogimiento a través de las leyes religiosas y civiles, hicieron que la particularidad para las parejas matrimoniales y las parejas de hecho, sea imperativo a diferentes derechos, como el económico.

Por este motivo, se instauró tradicionalmente el matrimonio como fuente principal para formar familia, siendo hincapié que, al pasar del tiempo, las personas decidían unir vínculos, pero no a través de la unión matrimonial, sino de uniones de hecho, donde se enlazan por el afecto, la libertad de impedimento matrimonial y la cohabitación, generando los mismos derechos y deberes que las nupcias, esto último reconocido por nuestra Ley Fundamental en su apartado número cinco. Por ende, la humanidad y el Estado no puede hacer caso omiso o ignorar a este tipo de familia, donde si no se le reconoce estos derechos, se les estaría discriminando, solo protegiendo a las uniones matrimoniales y uniones de hecho propias, pero si nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Qué pasa con el integrante que actuó de buena fe, el cual no sabía que su compañero conservaba otra relación paralela? ahí el fin de la investigación a realizar, por tal motivo, considero que el legislador debe llevar a cabo una regulación proporcionada e idónea, que esté acorde a las exigencias y penurias que en la praxis se manifiesta en las familias paralelas, siendo que, se plasme un documento legal, donde se le reconozca los derechos correspondientes al conviviente afectado, y entonces cuando ocurra casos similares en el Perú, los Jueces puedan administrar justicia de manera equitativa, prevaleciendo la dignidad de la persona, la cual debe protegerse por encima de los prejuicios y tabúes que mantiene la comunidad.

Hoy en día, diferentes juristas han ido creando nuevas concepciones familiares, las cuales todavía no han sido reconocidas en nuestra legislación peruana, una de ellas es “la familia paralela”. Según Varsi (2011) menciona que la familia paralela también denominada simultánea, concurrente o parafamilia, se caracterizan porque en ellas coexisten dos vínculos con integrantes allegados, dos unidades familiares que conforman un miembro en común, el cual forma parte de dos nexos matrimoniales, consorte de una y compañero de vida de otra o de varias. A su vez, Benítez (2017) hace mención que definir a la familia no resuelta ser una tarea fácil, porque a largo de la historia se ha dado variedades de familias humanas, incurriendo factores como su estructura y evolución, donde actualmente las nuevas formas de familia son mayores en la sociedad. Por lo tanto, la finalidad de reconocer este tipo de familias, es para garantizar derechos fundamentales reconocidos por la Ley de Leyes, como son la defensa de la persona en observancia de su dignidad.

Por otro lado, la buena fe es un principio aplicable al derecho de familia, tal como lo señala Opazo (2020) que la buena fe familiar consiste en que los miembros deben tener un comportamiento leal y correcto con su compañero, para que así se cumpla los deberes y obligaciones los cuales se comprometieron desde un principio, caso contrario, si se tiene una conducta desleal e incorrecta se considerará como mala fe y entonces permitiría tomar como fundamento para pedir una indemnización por faltar a los deberes de la familia. En síntesis, la buena fe familiar se configura cuando los integrantes que se unen para constituir familia, deben respetar los deberes de fidelidad y lealtad, pero si nos formulamos la siguiente interrogante ¿Qué pasa con el integrante que mantiene relaciones paralelas? es decir forma parte de una unión matrimonial y una unión de hecho no solemnizada ante la ley, pero que esta última se creó por la afectividad que existe entre los miembros de la misma, donde el/la conviviente afectado(a) por esta relación paralela, nunca se enteró que su compañero(a) mantenía otra relación, instaurándose la mala fe del integrante afín, en donde la normativa debe otorgar protección, reconocer derechos fundamentales y patrimoniales a este tipo de familias.

El problema sobre las relaciones paralelas, es un asunto que se debe analizar idóneamente y su regulación debe estar acorde a la realidad, tomando en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico no existe normativa alguna sobre los efectos que pueda ocasionar cuando se vulnere derechos fundamentales como patrimoniales al conviviente afectado(a) por la relación simultánea. Refiriendo que este problema no solo se suscita a nivel nacional sino también internacional, donde se vienen reconociendo derechos patrimoniales a los miembros de las relaciones paralelas, como es el caso de la Jurisprudencia Colombiana. Esto conforme a Aristizabal (2015) en su artículo denominado: “De la Pensión de sobrevivientes un estudio del derecho a las relaciones simultaneas” – Colombia, el cual concluye:

- A medida que desarrolla la sociedad, las normas publicadas para otorgar la pensión de sobrevivientes han sido modificadas, esto en base a los fenómenos suscitados como son las nuevas formas de familia, en este caso las familias simultaneas.
- Que, el Estado Colombiano tiene por principio fundamental la monogamia, y si se desconoce esta podría ocasionarse inestabilidad en la sociedad, pero eso no significa que no se le va otorgar garantías a la compañera permanente, como es la pensión de sobrevivientes, por el motivo de que es una realidad que debe afrontar el país.

Además, en la (Sentencia de Bogotá – Colombia: SC8225-2016, 2016, 22 de junio) se suscitó un caso de relaciones paralelas, siendo el siguiente:

- El causante mantuvo un connubio y un concubinato, lo cual surgió un problema legal por las posesiones del ya fallecido, la demanda fue interpuesta por la pareja de hecho, la cual interpuso judicialmente una demanda para que se le contemple derechos, con el fin de que sostuvo un enamoramiento por la duración de doce años. En principio, el Juzgado manifestó que la actora era trabajadora del causante, es decir realizaba quehaceres domésticos, a raíz de documentos como el acuerdo de aparcería, donde se confirmó remuneraciones pagadas. La actora decide interponer el medio impugnatorio de apelación, siendo que el supremo en su veredicto ratifica lo decretado en primera instancia, resaltando que

no se exhibió el AFFECTIO SOCIETATIS. En suma, la actora decide interponer el recurso extraordinario de Casación, mediante el cual se le concede derechos patrimoniales, en razón de que se habría probado la presencia de un nexo de hecho, el cual se constató la aportación de dinero, ocupación o especie que posibilitó formar un capital social que debía saldarse a la defunción de uno de los asociados.

Como observamos anteriormente, lo que sucede internacionalmente, también se llega a entablar en nuestro territorio peruano, donde hemos escuchado casos frecuentes del esposo o esposa que mantiene otra relación estable paralelamente. Es por ello, que, si analizamos la normativa sobre las uniones de hecho en el Perú, solo se otorgan derechos, si es que estas cumplen con exigencias y formalidades señaladas por nuestro marco jurídico. En cambio, sucede lo contrario con las uniones estables paralelas, las cuales el legislador no ha tomado importancia y no ha regulado una norma, donde se especifique cuáles serían los derechos y obligaciones que tendrían este tipo de familias, pues si no lo hacen se estaría generando graves problemas al momento de su aplicación. Según el artículo 4 de la Ley Suprema, en cuanto a la protección de la familia y promoción del matrimonio, en su último párrafo señala que:

La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociéndose a estos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad. (Const., 1993, art. 4, p.27).

Esto en razón que la Ley Fundamental de 1979, expresaba que el Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación. Es ahí el cambio radical que hizo la actual Carta Magna, donde no solo promueve el matrimonio, sino también a otra fuente generadora de familia, como son las uniones de hecho, esto en concomitancia con su articulado 5 de la misma norma.

Que, por medio del portal jurídico - LP pasión por el Derecho, se hizo una pequeña redacción tratando sobre el tema de la persona integrante de un vínculo paralelo que resultó perjudicada (o) por la mala fe de su compañero, en donde surge una propuesta para que se le contemple derechos a las uniones

estables de las relaciones paralelas, con el fin de que se otorgue provecho a merced del conviviente paralelo, este último, puede requerir conforme a las aportaciones realizadas en la relación. Llegando a la conclusión, que a través de los sucesos ocasionados constantemente (relaciones simultáneas), es indispensable la reglamentación acompañados de criterios para cuando cualquier de los dos integrantes del lazo convivencial se encuentra desprotegido. Finalmente, señaló que no resolverse de manera adecuada los sucesos actuales, por el simple hecho de que nos basamos en el régimen familiar de la monogamia, la cual veta sostener más de una consorte análogamente, estaríamos retrocediendo completamente a lo pretérito (Segura, 2019).

Considerando todo lo anteriormente expuesto, el problema radica en dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Resulta necesario el reconocimiento de derechos patrimoniales en base al principio de buena fe de las familias paralelas?

La presente investigación se justifica por la necesidad de reconocer derechos patrimoniales al integrante afectado por el ardid de su compañero (a) que mantenía una relación paralela, para lo cual, debe analizarse soluciones internacionales que han sido basadas por la buena fe de la víctima, entonces, si cuentan con un régimen legal que los ampare al momento de reclamar derechos patrimoniales, resultará otorgándose seguridad jurídica.

Al tener un tema de búsqueda de soluciones frente a esta realidad que se nos presenta, concebimos ciertos objetivos que queremos alcanzar, entre ellos está el más importante, que es el **objetivo principal**: **a)** Determinar si la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas. Y como **objetivos específicos** tenemos: **a)** Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas. **b)** Analizar la forma como se reconocen los derechos patrimoniales de las familias paralelas en el extranjero. **c)** Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

II. MARCO TEÓRICO

El contexto problemático se refleja con antecedentes que se han encontrado, como son, por ejemplo -internacionalmente hablando-, de Barros (2001) con su tesis de grado, el cual señaló como objetivo general: Estimar la posición del matrimonio, la deficiencia regularización de las uniones de hecho y las repercusiones que esto ocasiona en el territorio chileno. Llegando a la conclusión, que en el estado chileno se originan varias incongruencias respecto a los contrayentes como al concubinato, en cuanto, la segunda institución no está reconocida expresamente, como si sucede con la unión matrimonial, pero surge el problema en la disolución del mismo, ya que existen varias trabas cuando las personas quieren tramitar su divorcio, esto genera que la colectividad opte por constituir nueva familia mediante la unión de hecho, sin embargo no se le consideran en el ordenamiento jurídico. Asimismo, tenemos a Silva (2016) que en su estudio realizado tuvo como objetivo principal: Analizar los criterios de acepción de familia, accediendo en un plausible asentimiento en el interior de la familia y en la presente regulación jurídica de Brasil. El cual tuvo como conclusión que, la concepción familiar se ha ido esparciendo según las costumbres y preceptos que se están alterando. Señalando que la familia actual preserva otras virtudes, que no fueron presentadas pretéritamente, dejando atrás el modelo tradicional de la monogamia y el matrimonio. De igual forma, indicó que, gracias al afecto producido en las nuevas modalidades familiares, es que el Sistema Judicial, ha optado por dar respaldo legal, no enfocándose solo en el principio de la monogamia, sino prevaleciendo la honorabilidad del ser humano y empleando la regla de buena fe, admitiéndose los efectos legales que ameritan este tipo de lazos putativos estables. Por otro lado, contamos con Cavalheiro (2018) en su artículo analizado, el cual planteó como objetivo general: Analizar si se halla derechos sucesorios en las relaciones paralelas, cuando la pareja esta unida por casamiento. Respecto a la parte metodológica, se acogió en el método inductivo, bajo un enfoque cualitativo, exploratorio y descriptivo. Llegando a la conclusión que con el traspasar del tiempo y la transformación de la humanidad, han emergido diversos grupos familiares, conformados por varios núcleos, que antes de la llegada de la Carta Magna de

1988 de Brasil, no se habían presagiado. El asentimiento de modernos grupos familiares por la Carta Magna fue un progreso para el Derecho de Familia. A consecuencia de reconocer las uniones estables, las relaciones paralelas permanecen desprotegidas que prosiguen sin cautela legal. Es así, que existe vacío legal en cuanto a los derechos sucesorios de este nuevo tipo de modalidad familiar. Sin embargo, hace mención que ya se halla una propuesta de ley, que busca acercar a las nuevas configuraciones familiares al mundo del derecho de familia, y en uno de sus apartados se estipula que, si una persona se encuentra casada o forma parte de una unión estable, pero mantiene una relación paralela con otra, sería responsable de los daños materiales y morales ocasionados.

Desde la perspectiva nacional, tenemos a Celis (2016) quien en su tesis señaló como objetivo general: Proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. En cuanto a la metodología de estudio, utilizó la técnica de recolección de datos y el análisis documental en la población de hecho impropia. Como conclusión, se determinó que es esencial salvaguardar el patrimonio de la unión de hecho impropia, ya que, al momento de la cohabitación, estas necesitan que sus propiedades estén inscritas en los registros públicos, a fin de que uno de los integrantes de la relación salga beneficiado, pero para esto la Ley de Leyes conjuntamente con el Código Civil deben otorgar la seguridad jurídica que merecen estas uniones. Asimismo, contamos con Cachi & Torres (2021) los cuales señalaron como objetivo general: Determinar las razones jurídicas para reconocer las uniones paralelas en la legislación peruana. El tipo de investigación que utilizaron fue el cualitativo de lege ferenda, con el diseño no experimental. La cual llegaron a la conclusión que el motivo para aceptar las conexiones paralelas son el amparo de derechos fundamentales como la dignidad de todos los participantes del segundo nexo, con la finalidad de que no padezcan segregaciones y ofensas que vulneren su honra; la igualdad ante la ley, entre la consorte o la primera unión, y la segunda unión paralela, además de la equivalencia entre un hijo matrimonial y extra matrimonial de una familia monogámica y de una unión de hecho paralela, además de la autonomía de construir una familia y resguardarla, pues es la institución fundamental de la humanidad.

Por otra parte, tenemos a Salvador (2017) quien, en su trabajo de tesis, señaló como objetivo general: Determinar la manera en que puede ser resarcible el daño moral generado en el conviviente abandonado por la ruptura de la relación de la unión de hecho impropia. La presente averiguación se efectuó de manera teórica y cualitativa, centrada en un análisis bibliográfico y estadístico, empleando el método deductivo, y llegando a plantear una propuesta normativa. Llegando a la conclusión, que el Derecho debe ponerse en lugar de los miembros que conforman las uniones impropias, ya que estos se unen por el afecto, y por la libertad de querer constituir una familia, los cuales comparten sentimientos de alegría, tristeza, enojos durante la relación, por lo cual es merecedora de una indemnización por daños morales.

Finalmente, a nivel regional o local, tenemos a Segura (2019) en su tesis titulada: “Derechos Patrimoniales en las Uniones Estables de las Relaciones Paralelas en la Legislación Peruana-2017”, esta investigación esboza como objetivo general: Elaborar una propuesta para el reconocimiento de derechos patrimoniales en las uniones estables paralelas en el Derecho de Familia. Sostiene un método de tipo explicativo-correlacional, y su diseño no experimental, bajo un enfoque mixto y cuya población está conformada por un total de 2507 personas y una muestra de 182 personas conocedoras del Derecho de Familia. Llegando a la conclusión que, si logra el reconocimiento de los derechos patrimoniales de las familias paralelas, guiándose de la buena fe de quien fue perjudicado por el engaño de su compañero se otorga igual resguardo entre los integrantes de una familia, y al implementar un régimen legal, se concederá certeza jurídica.

En relación a las teorías y enfoques conceptuales en el que se encuadra el estudio, previamente, es necesario acercarse a establecer una conceptualización sobre la “Familia”, teniendo en cuenta, que varios doctrinarios señalan que esta institución tiene una diversidad de acepciones, por lo tanto, citando a Varsi (2011) la familia es el grupo de personas que comparten una vida en base a valores establecidos y que su principal entendimiento se produce bajo el afecto de sus miembros. Es decir, la familia se compone por individuos que se rigen por los mismos valores, virtudes, costumbres, etc., los cuales se

integran por la afectividad, por lo que, el sentimiento se convierte en un factor muy importante al momento de constituir familia. Asimismo, tenemos a Placido (2013) que define a la familia como elemento natural y esencial de la comunidad, lo cual todo individuo sostiene facultad para instituir una, así como los niños a desarrollarse en el regazo de la familia, en base a sentimientos amorosos, con la finalidad del progreso de su personalidad. Finalmente, si disertamos la alteración de la familia y su repercusión en el derecho, concordamos con lo que señala Sanchez (2020) haciendo saber que la familia como entidad de base natural, el cual su formación cultural y compleja, y de realidad precedente al derecho, se sitúa en cambiante transformación, generando tener una descomposición multidisciplinaria.

En consonancia con la doctrina vinculante, aludimos el EXP. N° 09332-2006-PA/TC, acorde al fundamento 4, que señala, que, desde un criterio constitucional, la familia al ser un instituto natural se halla inevitablemente a favor de los novedosos contextos sociales, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la reglamentación del divorcio, entre otras vertientes. Inferencia de ello, se han engendrado familias con configuración distinta a la tradicional (Tribunal Constitucional, 2017). Una de ellas son las familias paralelas, que justifican ser amparadas, de lo contrario se suscitaría una invisibilidad legal, apartándolas del ordenamiento jurídico.

Para disertar sobre la evolución histórica de la familia acontecida en dos países, como son Brasil y Perú, empezamos diciendo que la institución de la familia ha permanecido en continuo desarrollo, debido a que la sociedad se encuentra innovándose cada día, lo cual esta figura jurídica jamás acaecido inmóvil, sino activa, por lo que desde los tiempos remotos detenta alteraciones en su estructura. De igual forma, asentando al primero, el progreso de las familias en Brasil, brota desde la Colonia, ya que se consideraba que la única forma para constituir familia y que esta sea conforme a la ley, era a través del matrimonio religioso, es decir no importaba los deseos anhelados por cada persona, sino que buscaba que la institución se desarrolle de manera adecuada, con la finalidad de coadyuvar con el desarrollo económico del país. Finalmente, el hombre en la Colonia Brasil, era denominado como el Jefe Omnipotente de la

sociedad conyugal, donde la esposa y los hijos le debían obedecer en todo, es decir se encontraban bajo dependencia (Buche, 2011 citado por Cachi & Torres, 2021).

Según De Toledo (2008) la doctrina tradicional brasileña, se fundaba en el nexo de padres e hijos, apoyado en la constitución del matrimonio, el cual era exigido por el Estado. A modo introductorio, la Constitución Federal de 1988, extendió el concepto, señalando como entidad familiar la unión estable, conformada entre hombres y mujeres, entonces la regulación brasileña comenzó a aceptar todas las nuevas estructuras familiares, no solo primando el Matrimonio, generando un gran desarrollo para el país. De igual manera, trae a colación la legislación y jurisprudencia brasileña, en donde señala que el C.C. de 1916 para resguardar la familia matrimonial, pasó por alto normativizar los vínculos extramaritales, en ocasiones impuso castigos, como impedir las donaciones, la institución del seguro y la facultad de que la concubina se favorezca del testimonio. Acorde a la jurisprudencia, está brindó reconocimiento progresivamente de los efectos patrimoniales del matrimonio de hecho. En consecuencia, los tribunales poco a poco reconocieron derechos a los acompañantes. Lo trascendente fue, que la Constitución de 1988, señaló que las uniones extramaritales son merecedoras de asentimiento social, por consiguiente, se le concedió reconocimiento, introduciendo el afecto en la esfera de la legalidad, denominando a la unión estable como entidad familiar, digna de amparo por parte del Gobierno.

Con todo lo antedicho, se extendió la concepción de familia, reconociéndose otros vínculos, no solo basándose en las familias matrimoniales. Es decir, aconteció una gran evolución, claro está, existen doctrinarios a favor y en contra al momento de reconocerse derechos a nuevas configuraciones familiares, entre ellas las familias paralelas.

En nuestro acaecimiento peruano, si disertamos sobre la evolución de la familia en el Perú, tenemos a (Aguilar, 2018) quien se remonta a los siglos XX y lo que conlleva del siglo XXI, señalando que los vínculos familiares han ido en constante cambio, es por ello que, a principio del siglo XX la noción de familia se instituía sobre la base patriarcal, dado que el padre era estimado como “jefe de familia”, es decir el hombre poseía todo el dominio, siendo que la mujer

(esposa) se supeditaba a este, teniendo presente que esta figura se aproxima a la familia en roma del pater familias, ya que el padre congregaba todos los poderes, estos con su debida reglamentación en el C.C. de 1852 y el C.C. de 1936, a modo de ejemplificar las facultades que poseía el mismo, englobamos la de manejar la economía del hogar, simbolizar el enlace matrimonial y hasta regir los bienes de la misma. En relación a la patria potestad, la normativa concertaba que la sostenían los padres, pero si había discernimiento entre ambos predominaba el parecer del padre. De igual forma, la mujer se sujetaba al apellido del hombre, calificándola como su propiedad, quedando aislado la igualdad y la justicia, desencadenando desasosiegos familiares, dañando no solo a la madre, sino también a los hijos.

Asimismo, para la legislación de ese entonces, la familia solo se configuraba mediante la sociedad conyugal, vale decir por el matrimonio. No es discutible que ya se hallaban las uniones hecho, pero no fue admitido como una figura jurídica que fundará familia, es decir el C.C. no salvaguardaba esta unión, engendrando una suerte de familias de segunda clase, donde los derechos de la mujer estaban quebrantados, no pudiendo exigir económicamente nada cuando el varón finiquitaba la relación de hecho (Aguilar, 2018).

Con el transcurso del tiempo, estas relaciones se fueron transformando, en vista de que en la Constitución de 1979 se le dedicó un capítulo entero a la familia, y a partir de la misma se reconoció la unión de hecho, disponiendo de derechos patrimoniales a los integrantes que la componían, preponderando la igualdad ante la ley entre ambos, y las facultades eran compartidas, como también la elección de la mujer de querer llevar el apellido de su marido. Igualmente, destacó la igualdad entre los hijos, o sea ya no eran estimados como legítimos e ilegítimos. Siendo así, la Constitución y el Código Civil vigente reconocen a la unión de hecho, disponiéndole de derechos y deberes. Hoy por hoy, el progreso de la familia, ha hecho que se compongan nuevas estructuras familiares, como son las monoparentales, ensambladas, etc., las cuales están siendo amparadas por el Tribunal Constitucional (Aguilar, 2018).

Por otra parte, si concertamos sobre las familias paralelas, estas se suscitan en la época incaica, donde el Inca acogía como esposa a su hermana (denominada

“coya”), teniendo la concesión de tener otras esposas secundarias - calificadas como las “ñustas o mamaconas” (Varsi, 2011). Por tal razón, se percibe que las nuevas conformaciones familiares en particular la familia paralela, ha existido de tiempo atrás, solo que la colectividad y el Estado niegan los cambios y perciben con malos ojos estos lazos familiares.

Haciendo alusión a las familias paralelas, la cual es una nueva forma de constituir familia, es desarrollada por una parte de la doctrina, la cual alegan que no es una figura jurídica nueva, al contrario, se acontece desde la antigüedad. Entonces, como sabemos, el amor forma parte esencial de nuestra vida, sobre todo cuando formamos una relación sentimental con otra persona del sexo opuesto, la cual se genera producto del cariño, respeto, entrega, dicho de otro modo, en base al afecto. Pero no todo es color de rosas, dado que un integrante de la relación decide componer otro vínculo amoroso, formando así relaciones paralelas, de índole matrimonial y convivencial. Estos sucesos acontecen en la realidad social, donde la sociedad y el poder político desconoce reconocimiento de derechos a este tipo de familias, no regulándose tratamiento legal alguno, para el conviviente afectado por la mala fe de su compañero de vida.

Según Rodas (2017) citando a Varsi, las familias paralelas tienen diversas denominaciones las cuales son, simultánea, concurrente o parafamilia, se singulariza porque en ella se hallan dos ejes familiares con un integrante análogo, mencionando, además que sostiene su antecedente ancestral en los llamados swinger, que se reconoce en el derecho consuetudinario nacional en la institución del “Tawanaku”, perteneciente de la voz quechua, significando “entre cuatro” y es un modo de intercambio de pareja.

En una revista denominada “*los derechos de mi amante*” publicado por Varsi (2011) señala que el amor de pareja alega a dos principios jurídicos: la fidelidad y la monogamia, los que limitan los lazos numerosos de parejas. Sin embargo, los amantes son una realidad latente, que al pasar el tiempo se van consolidando dentro del pluralismo familiar, de las nuevas concepciones familiares, originándose la llamada familia paralela. Asimismo, Varsi (2011) señala que, desde la óptica jurídica, la familia paralela puede ser de dos tipos, primero, el denominado **Matrimonio Doble**, en este, el matrimonio es

monopolar, es decir, únicamente entre dos sujetos y concretado en un singular acto jurídico que pruebe su eficacia y relevancia, siendo que la bipolaridad alude a los casos de bigamia, los cuales, es verdad que, se hallan castigado penalmente, con la finalidad de amparar la institución matrimonial basada en la monogamia, acogen de la ley derechos y el reconocimiento de efectos legales en sucesos particulares. Tomando, por ejemplo, al **matrimonio putativo**, en este punto, a pesar de que, el vínculo matrimonial se encuentre perjudicado por una causal de invalidez, este va a producir sus efectos jurídicos en proporción de los conyugues e hijos, como si estuviésemos hablando de un matrimonio aceptable disuelto por divorcio, todo esto en base a la buena fe. Pero en el caso, que se produzca la mala fe por parte de uno de los integrantes de la relación matrimonial, este no rinde efectos en su favor, no obstante, si genera para el otro integrante e hijos (en colación con el artículo 284 del Código Civil). Este acontecimiento es estimado una configuración de bigamia legal. En otro extremo, tenemos al **matrimonio nulo convalidable**, cuando se presenta la nulidad del matrimonio del consorte, se concede que el segundo sea aceptable, siempre y cuando el primero resultase invalidado o disuelto por divorcio (en concordancia con el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil).

Respecto al segundo tipo de familia paralela, es la llamada **Matrimonio y Unión Estable**, en el existen vínculos matrimoniales y extramatrimoniales, es decir un hombre y dos mujeres, la cual una es su esposa y la otra es la llamada coloquialmente “amante”, entonces una de las partes se encuentra impedido de casarse, su estado civil no se lo permite, pero ello no configura una traba para que comparta sus sentimientos, así como lo patrimonial y la afectividad con otro individuo, sin embargo, llevan una doble vida, dicho de otra forma tienen otros compromisos (un hombre o una mujer). Mantienen una vida similar a una pareja, conforman una convivencia, donde procrean hijos, adquieren patrimonios y componen obligaciones. Se dejan observar ante la sociedad como cónyuges, y todo producto de la afectividad que surge entre ellos, produciéndose no solo sentimientos, sino que traspasa al mundo del derecho, empero el ordenamiento jurídico valga la redundancia, le veta efectos jurídicos, condenando la infidelidad con el adulterio y la bigamia (Varsi, 2011).

Los amantes aparecen a raíz de la institucionalización de la monogamia y se legitima el matrimonio. La ley denomina a los integrantes de esta particular familia, llamándola “marginal”. A la nombrada como “querida” se le desacredita, es rechazada por la sociedad, ya que es una persona que conforma con otro sujeto una relación sentimental, en efecto, el vínculo no es solemnizado por la ley, tachándose dicho lazo como “ilícito”. Esa “otra” es considerada la parte débil de la relación, por ello hay que dejar prejuicios de lado, sabiendo que en nuestro país hay muchos casos de amantes que dedican su tiempo al amado, sin percibir algo por ello, quienes, a consecuencia de la muerte o culminación de la relación, acaban en total desprotección (Varsi, 2011).

Además, este tipo de familias paralelas, es considerado por gran parte de la doctrina como concubinato impropio, el cual se describe, porque una de las partes mantiene impedimento para contraer nupcias, y se muestra de dos maneras: el primero denominado **puro**, en este el obstáculo no es notorio. La conexión familiar se desenvuelve en un ambiente de buena fe, en el que uno de los integrantes de la relación, se encuentra inclinado o forma parte de su ilusión sentimental, de la probabilidad de solemnizar en cualquier momento la relación convivencial en una unión matrimonial. Este actuar de una de las partes hace merito a tener protección, amparo y reconocimiento, tal como lo propone la jurisprudencia de Brasil por medio de la unión estable putativa, concediendo derechos al integrante que se condujo por la buena fe, es decir al integrante inocente (Varsi, 2011). Podemos apoyar este cimiento con lo acaecido en el Recurso de Casación N° Exp. 15-1362, llevada a cabo en la Sala de Casación Social de la República Bolivariana de Venezuela en su nombre el Tribunal Supremo de Justicia, sobre demanda de reconocimiento de unión concubinaria formalizada por Isora Mercedes Luna Melo contra Giuseppe Mannone Iacaloni, extrayendo que sí es hacedero que existan uniones estables de hecho o concubinatos putativos que se moldearon o emanaron entre una mujer y un hombre, si bien es cierto uno de ellos era casado, el otro tenía desconocimiento, esto es, se enlazó sostenidamente a dicho sujeto procediendo de buena fe, esto sobre la base del artículo 127 del C.C de dicho país, en consecuencia, esta unión resulta lícita y surte efectos pretéritamente (“ex tunc”), es decir desde que

empezó o quedó probado por intermedio de una sentencia firme (Acceso a la Justicia, 2017).

Respecto al segundo, se denomina ***impuro***, el cual la pareja si tiene conocimiento del impedimento, esta postura no solo envuelve una especie de cohabitación ilegal, sino un hecho que quebranta los principios del derecho dedicados al amparo de la familia sistematizada con cimiento en la sacralidad del matrimonio. Nuestro ordenamiento jurídico ignora este tipo de relaciones y rechaza el contexto real que pasa en la sociedad. En donde el amante es desprotegido y el conyugue infiel resulta premiado (el cual no se afecta en nada, excepto si es sorprendido y lo demandan) y se queda con todo el patrimonio que conformaron ambos, lo que supone, una recompensa, dicho de otro modo, se otorga justicia en favor de la infidelidad y del adulterio (Varsi, 2011).

Finalmente, tenemos a las **uniones estables concomitantes**, en este tipo de unión, se configuran diversas uniones estables, es decir muchas relaciones en la que una parte se halla comprometida. En tal circunstancia, el sujeto sin obstáculo para contraer matrimonio, conserva diferentes relaciones convivenciales, denominado por la doctrina como “compañerismo simultaneo”. Este aspecto se genera especialmente en los concubinatos propios, en el cual no se halla un tope en las personas para concordar sentimentalmente con otras, por lo cual se originan relaciones paramatrimoniales por todas partes (Varsi, 2011).

Se destella tres disposiciones en razón de las familias simultáneas, para empezar, no reconocer ninguna unión estable, en segundo lugar, reconocerse si la compañera ciño buena fe, por mejor decir, se desaprendió de las demás relaciones concurrentes, configurándose la unión estable putativa. En definitiva, hay probabilidad de reconocerse totalmente las uniones estables, al margen de la buena fe, dando licitud a las relaciones paralelas. Recalca ser partidaria de la segunda disposición, toda vez que es ecuánime (De Toledo, 2008 citado por Varsi, 2011).

Por su parte, Stolze (2008) precisa que, para instar derechos a los amantes, habrá que analizarse concretamente cada caso, vale decir, en acatamiento del

principio de buena fe, se conferirá protección al partícipe que se halla en desconocimiento de la condición jurídica de su pareja. Mencionando a Couto (2015) apunta que, a fin de la existencia de pluralidades familiares conforme al artículo 226 de la C.F. se requieren tres elementos, como la afectividad, estabilidad y ostensibilidad. Para calificar la entidad familiar, se exige un afecto especial, vale decir afecto familiar, en donde subsista el anhelo de compenetrar una vida juntos, convergiendo los afectos buenos y malos.

En la doctrina hallamos posturas en contra y a favor de esta nueva forma de familia, que indicando que desconocer la existencia de las familias paralelas, sea el caso de contrayentes y unión estable o dos o más uniones estables, es meramente no observar la realidad. No conceder ningún efecto arremete contra la dignidad de los partícipes y los niños que subsistan (Berenice s/f citado por Couto, 2015). En tanto, como posición en contra, se refirió que aún no hay espacio en la concepción de familia para acoger sociedades de hecho, de no ser así se desentenderían los semblantes morales, sociales y religiosos, que incluso están imperantes en la colectividad brasileña (Madaleno s/f citado por Couto, 2015).

De conformidad con Figini (2019) quien señala que es un hecho indiscutible que la legislación procura aproximarse a la realidad, tanto es así, que existen conjeturas al aducir de que son relaciones cautelosas, sin nexos, basadas en lo esporádico, la cual están en desacierto, puesto que estas familias sostienen fuertes conexiones y son fundadas en la afectividad. El asunto está colmado de tabúes, empero las familias paralelas surgen en la realidad, las cuales requieren acoplarse al mundo del derecho. Por otra parte, refiriéndose a los acaecidos cambios en la Sociedad, la legislación y la jurisprudencia se ven en la obligación de adecuarse a las amplias formas familiares, singularmente la familia paralela, en la medida de los aspectos patrimoniales. Adicionalmente, se indicó que eludir que se reconozcan por ley derechos a estos vínculos, es justamente confortar, exculpar al integrante infiel, es estar acorde con la praxis del adulterio, procediendo a enriquecerse a expensas de los demás (Dias, 2016 citado por De Souza, 2016).

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo Federal STF – Apelación Extraordinaria: RE 1.045.273 negó el reconocimiento de uniones estables paralelas, al limitar no tener una nueva relación por el mismo tramo, respetando la fidelidad y monogamia seguida por marco jurídico-constitucional de Brasil (Corte Suprema, 2021). Discrepando este argumento del STF, tenemos a Lotti (2020) quien manifestó que la resolución establecida es una conclusión construida, puesto que se señaló que la Constitución no protege a las familias paralelas, en tanto no está escrito en la misma, y a su vez no refiere a la monogamia como un principio constitucional.

Las familias, las relaciones y las uniones paralelas en Brasil, es un asunto plagado de aprehensiones y de subjetividad. En la conyugalidad se sitúa el deber de la fidelidad, en cuanto al compañero verse el deber de lealtad y respeto, entre ellos se hace presente la fidelidad, aun así, nos apartamos del sendero del bien, siendo que los humanos incurrimos en errores, generándose la infidelidad, no siendo un problema mayor. La gran incógnita es cuando se instituye familias en paralelo, refrendando su existencia cimentado en el afecto, por tanto, deben producir efectos jurídicos y no ser aislado de la normatividad. Prosiguiendo, acerca de las uniones estables paralelas, el artículo 1724 del Código Civil brasileño conlleva deberes como la lealtad, respeto, cuidado, etc., arribando al dictamen de que el deber de lealtad envuelve a la fidelidad y monogamia. En verbigracia, el caso de hombre que mantiene tres uniones estables paralelamente, las tres mujeres ignoran estos acoplamientos, con cada una sostiene hijos y todas se incoaron simultáneamente. Se puede colegir que el deber de lealtad, no se perfila en el hombre, sino en las tres mujeres las cuales procedieron de buena fe. En una posición como está, la legalidad no regirá para las tres relaciones, de lo contrario sería sellar el enriquecimiento ilícito del desleal. Entonces si nos rehusamos a admitir estos vínculos, no dotarlos de efectos jurídicos, se estaría quebrantando la dignidad de los integrantes y de los hijos, si tuvieran. Por consiguiente, en la incidencia de uniones estables paralelas, las dos o más compañeras, detentan derechos patrimoniales, tales como la división de propiedad, el derecho a alimentos, la inmunidad del bien de familia, derechos sucesorios, los derechos de pensión, etc. En que lo que concierne a la unión de hecho pura paralela al matrimonio y unión de hecho

paralela al matrimonio donde existe separación de hecho: ¿Unión estable putativa?, para profundizar este asunto, se hizo una repregunta acerca de la pureza de este tipo de unión, si recaía en la buena fe de la pareja o del compañero que no detentaba conocimiento de la relación del otro miembro. Se puntualiza que la buena fe, es lo que personifica a la unión estable putativa, al no intuir de la presencia de una relación precedente o coetáneamente, panorama que le confiere a la compañera derechos que se le otorgarían si se instaura una veraz unión estable (Varsi, 2011).

Esta configuración de la familia paralela, es distinguido en México como “Amasiato”, descrita como una relación de hecho entre un hombre y una mujer coexistiendo coetáneamente con el matrimonio de alguno de ellos, fundada en el afecto constante, estable, solidario, marital, de ayuda mutua y no en relaciones adúlterinas (Ramírez, 2019). El autor José de Jesús Covarrubias citó a Ricardo Pozas, quien asegura que, en México son monógamos (por formalismo) pero la verdad es que existe la bigamia o poligamia (realismo), es decir cuantiosamente los hombres sostienen dos o más mujeres o familias (Covarrubias, 2011 citado por Ramírez, 2019).

Asimismo, en dicho país el amasiato es una situación tolerable, en tanto, es aceptable por la sociedad. En esta figura, acaece dos términos importantes, “casa chica” en donde conforma con el/la amante e hijos, y la “casa grande” con la esposa e hijos. A su vez, la manutención de la segunda familia se encarga el hombre, la cuestión es cuando la relación termina por acuerdo mutuo, fenece el amasio o no se hace responsable de los gastos. En cumplimiento de los derechos fundamentales que consagra la CPEUM y los instrumentos internacionales vinculantes, es imprescindible que el Estado reconozca al amasiato como situación que constituye familia. En suma, la existencia de muchas formas de familia, vale decir, que no es asentar un modelo de familia, sino acoger múltiples aristas. La solidaridad, afecto y convivencia entre dos personas como componentes habituales, se desliga para todas las concepciones familiares. En algún momento se regulará jurídicamente este contexto, ya bien el juez y/o legislador tendrán que efectuar una equiparación con la familia matrimonial y concubinato (Ramírez, 2019).

Refiriéndose a los derechos patrimoniales, las relaciones paralelas no cuentan con un régimen patrimonial, derecho pensional, derecho hereditario y derecho alimenticio, toda vez que al no estar reconocidas en nuestro marco jurídico, vale decir, no hay que, y quien los avale al momento de postular protección jurídica, no obstante, ello si surte en la uniones matrimoniales y uniones de hecho propias, por ende, es menester equiparar estos derechos y deberes para con las nuevas concepciones familiares, atendiendo al respeto de la dignidad y a la no segregación de la persona. Los derechos subjetivos familiares patrimoniales exhiben un tenor monetario, los cuales son propensos de calibrarse en dinero, de forma directa o indirecta. Por el contrario, los no patrimoniales carecen de valoración monetaria, solo a partir de ser damnificados, perjudicados, menoscabados, acceden un *quantum* para cubrir o hacer frente al daño (Varsi, 2012).

Por tanto, si tratamos sobre el régimen patrimonial de estas relaciones concomitantes, advertimos que, carecen de la misma, solo suscitándose en el enlace matrimonial y unión de hecho propia, lo dicho se puede ilustrar para el caso de las nupcias, el artículo 295 del C.C., donde los porvenires contrayentes pueden acoger por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. Por su parte, las uniones de hecho en el Artículo 326 de la misma codificación, acarree una sociedad de bienes que se supedita al régimen de sociedad de gananciales.

Esto puede afianzarse con lo marcado por la legislación colombiana, que sí reconoce este derecho, y ello mediante el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 (28 de diciembre) Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, donde se les fija un régimen patrimonial, siendo la sociedad patrimonial, que entraña la preservación del acervo que han conformado dentro de su convivencia (El Congreso de Colombia, 1990, 28 de diciembre).

Respecto a los derechos sucesorios, tenemos la Ley N.º 30907 “Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia”, dicha legislatura, en su articulado 1 y 4, estima derechos solo para la unión de hecho propia, dando cumplimiento a lo

estipulado por el artículo 326 del C.C. Dicho esto, uno de los integrantes afectados por la relación paralela, amerita respaldo, la cual deriva ser abordada de igual forma que la consorte y la primera unión (El Congreso de la República del Perú, 2019).

En definitiva, sobre el derecho alimenticio, el artículo 326 del C.C. confiere una suma económica en calidad de indemnización o una pensión alimenticia al desamparado de la conexión de hecho. A su vez, el artículo 474 inciso 1, también advierte sobre lo alimentos que los cónyuges tienen que prestarse entre sí. Entonces, se adhiere que las familias paralelas en la legislatura peruana no disponen de este derecho. En cambio, en el Estado de Yucatán- México, admiten alimentos a la mujer que convivió con un hombre casado. En el diario de dicho estado, se destacó que, para conferirse dicho derecho, debe existir una pareja que conviva de manera sostenida y que se establezca, dicho de otra forma, que se mantenga estable, sobre todo, debe comparecer el afecto, empatía y apoyo mutuo (Osorio, 2019).

Si nos encauzamos en la praxis, principalmente en la escala nacional, se ciñe que, a causa de la alta magnitud de los nexos paralelos en el marco peruano, es que se decidió realizar el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia (Año Judicial 2009) abarcando el asunto de la declaración judicial de unión de hecho solicitada por más de dos convivientes al fallecimiento del causante. El enigma emerge al propalar la sentencia, los jurados de primera instancia sostienen perspectivas divergentes, en la que algunos estiman que son infundadas las peticiones, primeramente, porque no se dan los fundamentos de derechos asentados en el artículo 326 del C.C. y ello en correlación con la jurisprudencia de la CSJR, entretanto otros estiman fundada la demanda en lo que concierna a la conviviente última donde inclusive en su hogar feneció el causante y por haber un lapsus mayor de dos años de convivencia y separación referente a la edad de los demás hermanos tenido lugar en las otras convivientes. Por lo tanto, el pleno concertó aprobar que se declare infundada la demanda cuando se halle convivencia simultánea y que se declare fundada en vista de que la convivencia última se corrobore que sus hijos acaecidos con el causante son mayores en más de dos años del resto de sus hermanos acontecidos con las demás

convivientes, inclusive vivió y falleció el causante en su morada (Poder Judicial del Perú, 2009, 28 agosto).

Por otra parte, se optó por realizar el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia (Año Judicial 2013) en la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde se disputó acerca de las uniones de hecho simultáneas o paralelas, planteándose la consecuente incógnita: Si dos o más personas solicitan en vía judicial el reconocimiento de uniones de hecho simultáneas o paralelas con la misma persona del sexo opuesto ¿A cuál de ellas debe reconocerse dicha situación jurídica?, para aproximarse a una disolución, se efectuaron dos dictámenes, en primer lugar se ciñó que, no puede reconocerse, porque no se exhibe el componente de singularidad, al igual que lo requisitos de permanencia y fidelidad. Por otro lado, aludieron que, pese a que en algunos casos se encuentra no habido el componente de la singularidad, no obstante, se debe reconocer la unión de hecho de la integrante que se condujo acorde al principio de buena fe. En tanto, el pleno acogió mayoritariamente la segunda ponencia (Poder Judicial del Perú, 2013, 23 agosto).

Pese a todo, se expidió una Sentencia del Tribunal Constitucional en relación al Expediente N° 02412-2011-PA/TC, que sostuvo como tópico el Recurso de agravio constitucional incoado por doña Gloria Esther Rojas Arroyo contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió declarar improcedente su demanda de amparo en la que pretendía se le reconozca como asociada vitalicia de la agrupación que componía parte su compañero de convivencia, sobre la base de que mantuvieron un concubinato impropio por el tiempo de treinta y un años. El TC resolvió que este derecho solo le atañe a la esposa (Tribunal Constitucional, 2012, 03 mayo).

Como se percibe, en el ámbito peruano, esta coyuntura de familias paralelas no está muy zanjado, esto se debe a la falta de reconocimiento y régimen normativo que preceptúe derechos y obligaciones, dejando de lado los convencionalismos.

Con posterioridad, a escala extranjera, se alude a Brasil, Colombia y México, incoando por el primero, se especificó que el adúltero que deja en abandono a

su ex amante es menester resarcirle, por lo que salir con un hombre en casamiento puede propiciar un resarcimiento por el lapso de la relación. La Séptima Sala Civil del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, determinó una compensación en favor de la ex amante de un hombre que se constituía en casamiento, dado que, el Juez José Carlos Teixeira Giorgis, valoró las aportaciones efectuadas por dicha amante para acrecentar su acervo (Consultor Jurídico, 2006). El Juez Adolfo Naujorks, del Juzgado 4º de Familia del distrito de Porto Velho (RO), reconoció en declaratoria de matrimonio de hecho, la triplicación de la relación amorosa, al distribuir los bienes entre un hombre, una esposa y concurrentemente con otra pareja (según la jurisprudencia brasileña se le denomina “concubina”), durante casi treinta de años de convivencia instauró bienes y procreo hijos con su pareja de manera extramatrimonial. A la data de la sentencia, los tres se encuentran separados. Dicho ello, en la sentencia el Jurado fijó el reparto de los bienes obtenidos durante la doble relación, correspondiéndole el 33,33% por cada uno (Instituto Brasileiro de Direito de Família – IBDFAM, 2008).

Por otro lado, ciñendo a Colombia, se exterioriza que, en la relación de amantes puede manar una sociedad comercial, designada como sociedad de hecho, vale decir, sostienen un proyecto o empresa conjuntamente, para ello, deben poner en manifiesto los elementos posteriores, designio de colaborar en la misma, aportes equitativos e intervención en las ganancias y pérdidas. En suma, los derechos de los amantes, como grupo poblacional son susceptible de amparo por violencia intrafamiliar, en tema pensional, se concede reconocimiento de relaciones paralelas, y es asignada acorde a la proporción del tiempo de la convivencia, a su vez, los hijos disponen igualitarios derechos, y, es irrelevante el género de las parejas. La autora denota un ejemplo, en donde una persona percibe como pensión \$8 millones, esta mantuvo una convivencia de 30 años en matrimonio y 10 años en una relación permanente con otra persona, la repartición de la paga será \$6 millones para el contrayente y \$2 millones para el otro, todo ello, cubre para los amantes con “vocación de permanencia”, no para resbales pasajero (Vita, 2020).

Por añadidura, la Sentencia C-1035/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, declara exequible el enunciado que en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria(o) de la pensión de sobreviviente será la esposa(o) contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que estima que dicha pensión no solo le concierne a la esposa(o), sino también, al compañero(a) permanente, en este sentido, se fraccionará entre sí, aplicándose el factor del tiempo de convivencia con el occiso (Corte Constitucional de Colombia, 2008, 22 octubre).

Finalmente, versando de México, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, septiembre del 2014, dirimió la causa donde una mujer reclamó pensión de alimentos a su amante. Aplicándose el artículo 233 del C.C. para el Estado de Veracruz, se fijó que, los ejes familiares distintos se deben asemejar con los efectos matrimoniales, todo ello, por fundarse en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad voluntariamente aceptados, con el propósito de convivir establemente. Que la estipulación de no ser casada ni concubina, no implica aislar del reconocimiento a una prestación familiar. Por su parte, el Estado de Coahuila de Zaragoza, diciembre de 2015, se plasma la Ley para la familia del estado en mención, dicha legislación estima en su artículo 284, modificado el 1o. de julio de 2016, el deber mutuo de conferirse alimentos entre los amantes, de manera específica, el apartado preceptúa circunstancias las cuales deben concurrir, tales como, la relación se funde en el afecto, el consentimiento y la solidaridad por voluntad propia, relación de convivencia estable y que se avale que existe subordinación económica (Ramírez, 2019).

En resumidas cuentas, las familias paralelas en las naciones mencionadas, ya están adquiriendo reconocimiento de derechos patrimoniales en las judicaturas, siempre que se conciba los requisitos de permanencia y estabilidad.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Respecto a la metodología cualitativa, esta configura un grupo de procedimientos explicativos que se encargan de detallar, descifrar e interpretar un suceso que acontece de modo habitual en la realidad social. Según Salgado (2007) la investigación cualitativa puede percibirse por la intención de conseguir un entendimiento acentuado de acepciones y explicaciones de la coyuntura tal como nos muestran los seres humanos, más que su codificación de su conducta.

En relación a la parte metodológica de la presente investigación, en primer lugar, **el tipo de investigación que se analizó es de tipo básico**, porque se realizó un análisis solamente de documentos, más no se efectuó una aplicación estadística de ninguna de las formas. Refiriendo que la investigación básica se orienta a un discernimiento más desarrollado de los aspectos fundamentales, hechos observables o de las relaciones que instauran los entes (CONCYTEC, 2018). Asimismo, tenemos a Muntané (2010) que la nombra de distintas formas: pura, teórica o dogmática, y que se identifica porque se produce en un marco conceptual y persiste en él. La finalidad es ampliar los conocimientos científicos, pero sin cotejarlos con ningún aspecto práctico. Finalmente, citando a Escudero & Cortez (2018) que reafirma la postura de los demás autores que anteceden, señalando, que se le percibe como estudio puro o teórico, y que se singulariza porque se encuadra solamente en los cimientos teóricos.

Referente al **diseño de Investigación**, Hernández, Fernández, & Baptista (2014) lo define como la técnica que se utiliza para recabar la información que se pretende en una averiguación y así contestar a la formulación del problema, por ende, **en el presente estudio, se enmarcó como teoría fundamentada**, que se sustenta en el interaccionismo simbólico. Su formulación principal es que las sugerencias teorizadoras aparecen de los

antecedentes extraídos del estudio, más que de los análisis precedentes (Glaser & Strauss, 1967 citado por Salgado 2007). Asimismo, se señala que, la teoría fundamentada se sostiene en la teoría del interaccionismo simbólico para entender como puntualizan los sujetos un evento o suceso a través de su relación con la sociedad (Vivar, Arantzamendi, López, & Gordo, 2010). Finalmente, tenemos a Bonilla & López (2016) que precisan que, la TF es una de los métodos que concede examinar con profundidad estos mundos, ya que toma en consideración el análisis que sostienen los individuos respecto de su ambiente.

Lo mencionado anteriormente, guarda relación con la finalidad del estudio, el cual consistió en plantear una propuesta normativa sobre los derechos patrimoniales de las familias paralelas, la cual se considera una necesidad que mantiene el Estado para salvaguardar derechos fundamentales que se están vulnerando a los integrantes de estas relaciones paralelas, tomando en cuenta los diferentes países que ya vienen tomando respuestas ante estos acontecimientos jurídicos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Citando a Cisterna (2005) realiza una distinción entre categorías y subcategorías, señalando que la primera indica un tópico en sí mismo y la segunda especifican dicho tópico en micro aspectos. Además, precisa que estas dos pueden ser apriorísticas, en otras palabras, formadas antes del transcurso recopilatorio de la indagación.

Según Marín, Hernández, & Flores (2016) categorizar, reside en ponerle nombre y definir cada unidad analítica. Dentro de cada categoría se consiguen delimitar subcategorías. Asimismo, una categoría es una concepción o un conglomerado de concepciones que ayuda a asociar una serie de fenómenos que se acontecen en la sociedad, como una exactitud y que guarda relación con otras realidades (Benítez, 2017).

Las subcategorías, son aquellas concepciones esclarecedoras incorporadas en el interior de una categoría Carillo, Leyva, & Medina (2011). Por otra parte, componiendo así la expresión orgánica que guía y encamina la construcción de los instrumentos compiladores de la información (Herrera, Guevara, & Harold, 2015).

Por consiguiente, se consideró dos categorías: **Derechos patrimoniales**, las cuales se consideró dos subcategorías, propuesta normativa y legislación comparada. En segundo lugar, las **Familias paralelas**, que conllevó las subcategorías de Reconocimiento y buena fe.

Respecto a la Matriz de Categorización se visualiza en el Anexo 01.

3.3. Escenario de estudio

La presente investigación se desarrolló en un contexto de estudio jurídico, en relación a lo señalado por las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional, y lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia ante posibles sucesos de familias paralelas o simultaneas en nuestro territorio peruano. De igual modo, se extendió en un escenario político, en cuanto se vio plasmado la necesidad de que el Estado a través del Congreso de la República regule este tipo de familias paralelas en nuestra legislación, con la finalidad de otorgar protección a los integrantes de estas relaciones paralelas, los cuales sienten quebrantados sus derechos fundamentales al momento de requerir justicia. Finalmente, el estudio se efectuó en la ciudad de Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuya cronología se produjo en el tiempo actual del avance del estudio, dicho de otro modo, en el año 2021.

3.4. Participantes

Respecto a los participantes intervinientes en el estudio, se consideró un grupo conformado por 5 especialistas en la materia (entre ellos jueces,

abogados o docentes), en vista de que contaban con una alta experiencia en su campo laboral, específicamente el área del derecho de familia, a quienes se les empleó el instrumento de recolección de datos.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En todo estudio es esencial efectuar la recolección de datos, de esta forma este es un paso primordial para tener éxito en la consecución de resultados. Es por ello, que a nivel metodológico existen diversas técnicas e instrumentos aplicables a una investigación. Citando a Hernandez & Duana (2020) quienes señalan que es necesario contemplar los métodos, técnicas e instrumentos como aquellos componentes que fortalecen el hecho empírico de la indagación, donde método figura como la senda a seguir en la investigación, las técnicas integran el conjunto de instrumentos en el que se lleva a cabo el método, por último, el instrumento incorpora el medio que asiste a ejecutar la averiguación.

En el presente estudio, se empleó la entrevista, siendo un método de gran importancia, a raíz de que sirve para obtener datos, esto en concordancia con lo mencionado por Díaz, Torruco, Martínez, & Varela (2013) la entrevista se establece como una conversación que tiene una finalidad determinada, contraria al simple hecho de conversar. Además, la definen como un instrumento técnico de gran trascendencia al momento de realizarse una investigación cualitativa, la cual servirá para conseguir datos. De igual modo, Troncoso & Amaya (2017) la entrevista es un instrumento de acopio cualitativo que se muestra como una enorme herramienta de extracción de datos importantes para el trabajo investigativo. Por tal razón, la entrevista requirió contar con un modelo que la encamine, siendo que el instrumento de recolección de datos que se usó fue la guía de entrevista. SINEACE (2020) la entrevista se puntualiza como un diálogo que se produce entre dos o más personas, se basa en una formulación de preguntas al entrevistado, con la finalidad de que manifieste su opinión y proporcione información sobre delimitados hechos.

Asimismo, se utilizó como técnica el análisis documental, la cual citando a Dulzaides & Molina (2004) es una forma de investigación técnica, un conglomerado de operaciones intelectuales, que procuran reseñar y representar la documentación de manera uniforme sistemática para agilizar su recuperación. En consecuencia, como instrumento se empleó la ficha de recolección de datos, que según Castro (2015) las fichas son conocidas como instrumentos en los cuales moldeamos por escrito información fundamental que hemos hallado en nuestros procesos de pesquisa de información y que aspiramos tener al alcance en cualquier ocasión.

3.6. Procedimiento

Respecto al modo de recolección de información del presente estudio, se ciñó como estadio inicial, la observación de una problemática que sucede en nuestra realidad social, relacionada al vacío o deficiencia de la ley que localizamos en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de las nuevas concepciones familiares suscitadas a través del tiempo, estas son las familias paralelas, las cuales sus integrantes advierten vulneración de derechos individuales y patrimoniales al momento de requerir justicia, posteriormente de seleccionado el tema, se procedió a compilar datos e información relevante para la fundamentación del tema a investigar, donde se plasmó la parte metodológica aplicables al presente estudio, continuando con la determinación del escenario de estudio donde se empleó la técnica de recolección de datos, luego se efectuó la elaboración del instrumento de recolección, el cual sostuvo 06 preguntas relacionadas al tema propuesto, posteriormente, se realizó la validación del instrumento, a través de la constancia y ficha de validación del instrumento que será otorgada por el experto. Por último, se requirió a la escuela de derecho, con el propósito de lograr la aprobación del proyecto para su porvenir ejecución.

La entrevista que se empleó a los entrevistados, fue ejecutada de manera virtual, donde se utilizó el aplicativo zoom o por medio de las diferentes fuentes de comunicación (como Gmail, grabación de audio, etc.) esto en

colación, con la coyuntura que estamos aconteciendo actualmente en nuestro país, a fin de salvaguardar la salud de todos los participantes.

Para realizar el procesamiento de los datos e información recabada, se realizó una matriz, el cual constó de las preguntas realizadas, el cargo que desempeñó los entrevistados, las respuestas brindadas en la entrevista, además, se realizó una exégesis de la información extraída, por último, se efectuó una tabla que comprendió el análisis documental obtenido luego de haber compilado la información.

Finalmente, se llevó a cabo la discusión de los resultados alcanzados, donde se detalló los hallazgos adquiridos y se ejecutó un cotejo con estudios preliminares

3.7. Rigor Científico

Según Espinoza (2020) el rigor científico concretiza en gran medida en el uso oportuno que se haga de la información, que pasa por diversas ocasiones: planificación, recolección, procesamiento y análisis, cooperando así a la garantía de la calidad de los datos.

El instrumento de recolección de datos fue diligentemente verificado por tres expertos en la materia, precisamente de la rama del derecho de familia y constitucional, quienes dieron su conformidad y validación, por tal razón, se cumplió con el rigor científico establecido de consistencia lógica (dependencia) y resultó aplicable, ya que acogió coherencia en la redacción, cumpliéndose con el criterio de transferibilidad, dado que de los resultados obtenidos en el presente estudio, servirá como contribución a otros investigadores para futuras investigaciones y así se podrá dar soluciones en otro contexto (Hernández, Fernández & Baptista, 2014).

3.8. Método de análisis de datos

Se señala que, para practicar el análisis, se hallan tres subprocesos enlazados entre sí, los cuales son; reducir los datos, exponerlos, sacar y verificar conclusiones (Huberman y Miles, 1994 citado por Schettini & Cortazzo, 2015).

Asimismo, refiere que el analista debe efectuar un microanálisis que es un meticuloso estudio de los datos, lo que trae consigo una primera exegesis. Esta abarca, una codificación abierta y una codificación axial, y está encaminado a hallar la acepción de los datos. La primera, es un proceso analítico, por medio de la cual los datos se desglosan y se entrecruzan para revelar nuestros pensamientos, ideas y connotaciones que contienen con el fin de destapar, clasificar y extender conceptos. Finalmente, la segunda, se designa axial porque el transcurso de instaurar relaciones se efectúa en base a una categoría tomada como centro (Shettini y Cortazzo, 2015).

De igual manera, se empleó el **Método Hermenéutico**, el cual alega que la hermenéutica es un enfoque que expresa la conducta, las formas verbales y no verbales del proceder, la civilización, las estructuras de organizaciones y manifiesta las connotaciones que encierra, pero manteniendo la singularidad. Además, refieren que se observa mediante todo el procedimiento investigativo (Vélez & Galeano, 2020 citado por Fuster, 2019). Esto es aplicable al estudio, en cuanto se realizó una interpretación del derecho comparado.

Igualmente, se utilizó el **Método Comparativo**, la cual es definida como el proceso de cotejo sistemático de aspectos concretos que se quiere estudiar, por lo regular, es empleado para alcanzar generalizaciones empíricas y a la constatación de hipótesis (Nohlen, 2020). Este método, guarda relación al momento que se procuró efectuar una comparación de las posibles soluciones sobre familias paralelas ocurridas en el ámbito internacional frente al ámbito nacional.

Finalmente, se sirvió del **Método Inductivo**, mediante el cual se observa, estudia y conoce las particularidades generales o comunes que se muestran en un conjunto de realidades, las cuales sirven para crear una propuesta normativa o ley científica de carácter común (Abreu, 2014). El cual, guarda conexión con la propuesta normativa que se planteó realizar en cuanto al reconocimiento de derechos patrimoniales para el integrante engañado por su compañero al mantener relaciones paralelas.

3.9. Aspectos éticos

El presente proyecto de investigación fue elaborado siguiendo los criterios o indicadores dispuestos por la Universidad Cesar Vallejo, además, la investigación contó con información veraz, fidedigna y confiable, extraídos por diferentes autores, los cuales fueron incorporados con sus debidas referencias, siendo importante reconocer el trabajo realizado por los mismos. Es así, que según la Biblioteca de la Universidad de Lima (2014) plagiar es tomar como propias las ideas de otros autores y no citar las fuentes, este acto se les considera una transgresión a los derechos de autor. Por lo tanto, el presente estudio fue constatado por los asesores académicos, asimismo, se respetó los derechos de autor, con la finalidad de cumplir los criterios y valores éticos que todo investigador debe considerar al momento de redactar algún documento científico. Asimismo, al momento de citar los distintos autores para fundamentar nuestra investigación, se acató la séptima edición de las normas de la Asociación de Psicología Americana (APA), como también externamente el Manual de Referencias Estilo APA (2017), producido por el Fondo Editorial de la UCV, y finalmente, lo publicado por el Grupo de Investigación Con-tacto denominado Con-tacto Transformación de la Investigación en Psicología. Finalmente, el informe de investigación se pasó por el programa Turnitin, midiendo la originalidad del trabajo. De modo que, todo lo mencionado anteriormente, se sostuvo en bases sólidas para el desarrollo de la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esta fase de la presente investigación, en lo que respecta a los “**resultados**”, los objetivos tanto el general como los específicos y las categorías residen en función a las preguntas que se han ejecutado a los especialistas por medio del instrumento de evaluación (entrevista) para la obtención de datos y con posterioridad alcanzar los resultados convenientes y apropiados.

En conformidad con lo asentado por el **primer objetivo específico** con respecto a analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas, este extremo se halla en las preguntas 1, 2, 3 y 4 del instrumento de evaluación que se han formulado a los 5 especialistas, las cuales son los siguientes:

Tabla 1: Respuesta a la primera pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 01: Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
ENTREVISTADO 1	Es un principio muy importante, porque depende de este para otorgarse derechos, empero solo será atribuible a uno de los miembros afectado por la relación paralela de su pareja.	No se encontraron divergencias.
ENTREVISTADO 2		
ENTREVISTADO 3		
ENTREVISTADO 4		
ENTREVISTADO 5		
	Conforme a las respuestas adquiridas por medio de la aplicación de las entrevistas, se determinó que	

INTERPRETACIÓN

todos los entrevistados, estimaron que el principio de buena fe es muy importante, debido a que se sujeta al mismo para poder comprobar si es pertinente concederse derechos a este tipo de familias. Aunado a ello los entrevistados 1, 2 y 3 presentaron anotaciones suplementarias, iniciando por el entrevistado 1, quien indicó que es un principio que se debería tener presente en nuestra legislación civil peruana, aunque la familia paralela no está solemnizada, pero si la legislatura Colombia considera y refiere reconocerse a la otra pareja pese a que concurrentemente la causante tenga vinculación con la casada y la conviviente. Por su parte, el entrevistado 3, agregó particularmente, que la buena fe es imputable a uno de los integrantes afectado por la relación paralela de su pareja. En suma, el entrevistado 5, refirió que dicho principio se hace más extenso en el actuar del ser humano, dado que en base a ese principio arribaremos a una conducción pertinente, Entonces si los miembros de las familias paralelas han suscrito actos jurídicos en vía de la buena fe, no tendría por qué quedar mermado sus derechos, esto en razón de que la buena fe se presume, el que quiera contradecir los derechos patrimoniales de dichas familias, tendrá que ser muy contundente al momento de formular sus acciones pertinentes.

Autor: El Investigador

Tabla 2: Respuesta a la segunda pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 02: ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
ENTREVISTADO 1	Si viola este principio constitucional de la buena fe, pero no está reconocida en nuestra Constitución, sería factible formular un proyecto de estudio.	
ENTREVISTADO 2		
ENTREVISTADO 5		
ENTREVISTADO 3		Consideran que la falta de reconocimiento no vulnera el principio de buena fe.
ENTREVISTADO 4		
INTERPRETACIÓN	Los entrevistados 1, 2 y 5, opinaron que la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales si viola el principio de buena fe, empero cada uno con sus anotaciones propias, tal es el caso del entrevistado 1, que señaló que como la familia paralela no está reconocida en la Constitución, se tiene que plantear un proyecto de ley ante el Congreso de la República para su ejecución y análisis; respecto al entrevistado 2, consideró que esto se debe a que el Estado promueve el matrimonio y protege la familia, en forma de una familia matrimonial basada en la monogamia; y conforme al entrevistado 5, recalcó que en nuestro contexto social, las familias paralelas si existen, entonces si uno de ellos actúa de mala fe, a este individuo debe castigársele con	

	<p>las medidas pertinentes. Por otro lado, los entrevistados 3 y 4 señalaron que la falta de reconocimiento de las familias paralelas, no vulnera el principio de buena fe, sin embargo, también expresaron acotaciones especiales, haciendo mención al entrevistado 3, este resaltó que como la familia paralela no está reconocida en el Perú, por consiguiente, el principio de buena fe aún no está vulnerado; y en relación al entrevistado 4, agregó que la buena fe se aplica para uno de los miembros de la familia paralela y no para la familia paralela en sí.</p>
--	---

Autor: El Investigador

Tabla 3: Respuesta a la tercera pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 03: ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
ENTREVISTADO 1	-En base a la ética de la conducta, se generaría malos entendidos.	No se encontraron divergencias.
ENTREVISTADO 2	-Demandas por reconocimiento legal de bienes patrimoniales.	
ENTREVISTADO 3	-Perder todo el patrimonial	
ENTREVISTADO 4	-Las mismas que el divorcio: Indemnización y una pensión de alimentos.	
ENTREVISTADO 5		

	-La desafección de la titularidad de la propiedad.	
INTERPRETACIÓN	<p>Se advierte que todos los entrevistados concertaron que, en cimiento del principio de buena fe alcanzarían a originarse consecuencias de índole patrimonial. De este modo, el entrevistado 1 anota que se ocasionarían malos entendidos y demandas por reconocimiento legal de bienes patrimoniales. También, el entrevistado 2, señaló que se perdería todo el patrimonial que las familias paralelas hayan obtenido a lo largo de su vida juntos. Subsecuentemente, el entrevistado 3, aludió a la indemnización cuando la cónyuge o conviviente resulta ser engañada o ha padecido un daño moral, asimismo, una pensión de alimentos si ciertamente le originó una situación de estado de necesidad y en razón al entrevistado 5, se asoció a las mismas consecuencias señaladas por el entrevistado 3. En suma, el entrevistado 4, apuntó a la desafección de la titularidad de la propiedad sobre la posesión temporal de los bienes patrimoniales.</p>	

Autor: El Investigador

Tabla 4: Respuesta a la cuarta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 04: ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
	-Bienes patrimoniales como extrapatrimoniales.	

ENTREVISTADO 1	-Cónyuge contrae matrimonio con otro, sabiendo que es casado y este último no sabe.	
ENTREVISTADO 3	-Conviviente que no sabe que su otro conviviente tiene o es casado o tiene otra convivencia. -Uno de los sujetos que conforma dicha relación paralela, desconozca que la otra persona se encuentra casada o en una unión de hecho previa, y al desconocer dicha circunstancia celebra actos jurídicos de buena fe, de su parte, y dichos actos ha implicado el desembolso de dinero, o el traslado de dominio del bien, que aparentemente tendría 2 propietarios (los actuales convivientes) pero que en realidad serían hasta 3 propietarios.	
ENTREVISTADO 5		
ENTREVISTADO 2		-Consideran que no se generaría vulneración.
ENTREVISTADO 4		-En ninguno, porque no se ha reconocido.
	Se desprendió de los entrevistados 1, 3 y 5, que el escenario principal se daría en el desconocimiento	

INTERPRETACIÓN	de uno de los miembros de la relación paralela, aunado a ello se vulneraría bienes patrimoniales y extrapatrimoniales, no obstante, el entrevistado 2 consideró que no se generaría ningún daño o vulneración. Similarmente, el entrevistado 4, aseveró que, en ningún escenario, porque todavía no se ha reconocido.
-----------------------	---

Autor: El Investigador

De los resultados adquiridos para lograr el primer objetivo, se desprende las entrevistas realizadas a los 5 especialistas, basándose en las preguntas 1, 2, 3 y 4, el cual se obtuvo como resultado global que los posibles escenarios tales como en los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales; cuando uno de los cónyuges contrae matrimonio con otro, sabiendo que es casado y este último el segundo cónyuge no sabe; conviviente, que no sabe que su otro conviviente también tiene o es casado con otra persona o tiene otra convivencia; uno de los sujetos que conforma dicha relación paralela, desconozca que la otra persona se encuentra casada o en una unión de hecho previa, y al desconocer dicha circunstancia celebra actos jurídicos de buena fe, de su parte, y dichos actos ha implicado el desembolso de dinero, o el traslado de dominio del bien, que aparentemente tendría 2 propietarios (los actuales convivientes) pero que en realidad serían hasta 3 propietarios.

Con lo establecido por el **segundo objetivo específico**, referente a analizar la forma como se reconocen los derechos patrimoniales de las familias paralelas en el extranjero, este aspecto se halla en el análisis documental llevado a cabo entre los países de Brasil, Colombia y México, el cual es el siguiente:

Tabla 5: Análisis de las familias paralelas en el Extranjero.

FAMILIAS PARALELAS EN EL EXTRANJERO		
AUTORES	INVESTIGACIONES	ARTÍCULOS

<p>Para tener un enfoque doctrinario, se ha escogido a dos partidarios de la materia de derecho de familia a nivel internacional, en la cual aluden sobre las familias paralelas, advirtiendo lo siguiente:</p>	<p align="center">Los criterios para el reconocimiento de la familia paralela y la desjuridización de la fidelidad</p>	<p align="center">“De la pensión de sobrevivientes un estudio del derecho a las relaciones simultaneas” – Colombia</p>
<p>Couto (2015) denota que, para la existencia de pluralidades familiares, se pretende tres elementos, como son la afectividad, estabilidad y ostensibilidad.</p> <p>Figini (2019) apunta que las familias paralelas sustentan firmeza en sus conexiones, están basadas en la afectividad, las cuales advierten ajustarse al derecho.</p>	<p>Según Silva (2016) su estudio se fundó en analizar los criterios de acepción de familia, accediendo en un plausible asentimiento en el interior de la misma y en la presente regulación jurídica de Brasil.</p> <p>Llegando a la deducción que la concepción familiar se ha ido dispersando conforme a las costumbres y preceptos que se están transformando. La afectividad resultó muy importante para que se avale legalmente, prevaleciendo la dignidad de la persona y la regla de la buena fe.</p>	<p>Alegando a Artizabal (2015) prescribe que, las normativas manifestadas para conceder la pensión de sobrevivientes se han alterado y ello a causa de las nuevas concepciones familiares.</p> <p>El Estado Colombiano se rige por la monogamia, empero, se le cede garantías a la compañera permanente.</p>
	<p align="center">El derecho de sucesión en las relaciones paralelas</p>	<p align="center">Derechos de los Amantes</p>
	<p>Según Cavalheiro (2015) su investigación se asentó en analizar si se halla derechos sucesorios en las relaciones paralelas, cuando la pareja esta unida por casamiento.</p> <p>Llegando al desenlace que, con el trasladar del tiempo y la conversión de la colectividad, han emanado distintos tipos familiares, y dado que aún no se reconocen derechos sucesorios a estas uniones, aduce que ya existe</p>	<p>Vita (2020) manifiesta que, en la relación de amantes emana una sociedad comercial, asignada como sociedad de hecho, está surge cuando los mismos sostienen un proyecto o compañía conjuntamente.</p> <p>La citada autora denota que, se debe poner en evidencia elementos como, la intencionalidad de contribuir en</p>

	una proposición legal que concierta daños materiales y moral al responsable.	una empresa, aportaciones en reciprocidad e involucramiento en las utilidades o perdidas.
--	--	---

FAMILIAS PARALELAS EN EL EXTRANJERO

BRASIL	COLOMBIA	MÉXICO
Instituto Brasileiro de Direito de família - IBDFAM - 2008	Sentencia de Bogotá – Colombia: SC8225-2016	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito - Estado de Veracruz - septiembre de 2014
<p>El Juez Adolfo Naujorks, del Juzgado 4º de Familia del distrito de Porto Velho (RO)</p> <p>Reconoció en declaratoria de matrimonio de hecho, la triplicación de la relación amorosa (hombre, su contrayente y su simultanea pareja).</p> <p>Al asignar los bienes obtenido durante la doble relación, esto es</p>	<p>Se suscitó un caso, donde el causante sostuvo un connubio y un concubinato, donde la pareja de hecho entabla una demanda, sosteniendo un enamoramiento de doce años.</p> <p>Primera y segunda Instancia: Se advierte y reafirma que no se percibió el AFFECTIO SOCIETATIS.</p>	<p>Cuestión: Una mujer exigió pensión de alimentos a su amante.</p> <p>Aplicándose el artículo 233 del C.C. para dicho Estado, se delimitó, que los ejes familiares diversos deben parecerse a los muchos efectos maritales, fundándose en: La afectividad, el asentimiento y</p>

<p>en partes iguales, ósea, el 33,33% para cada uno.</p>	<p>En fase casatoria: Se le confiere derechos patrimoniales, existiendo un nexo de hecho, constatándose el aporte de dinero, configurándose un capital social.</p>	<p>la solidaridad libremente convenidos (Ramírez, 2018).</p>
<p>Séptima Sala Civil del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul</p>	<p>Sentencia C-1035/08 de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia</p>	<p>Estado de Coahuila de Zaragoza - Ley para la Familia</p>
<p>José Carlos Teixeira Giorgis terminó fijando una compensación a la ex amante de un hombre enlazado en casamiento, por haber proporcionado para el alzamiento del acervo (Consultor Jurídico, 2006).</p>	<p>Además del esposo(a), para el compañero o compañera permanente se concede la pensión de sobrevivencia, esta será dividida entre ellos, siendo trascendente el factor del tiempo de convivencia con el occiso.</p> <p>Ley 54 de 1990 (diciembre 28) Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes</p> <p>-La legislatura colombiana contempla que las relaciones paralelas son constituidas como compañeros permanentes. -Sociedad Patrimonial (conservación del patrimonio conformado entre ellos).</p>	<p>Publicación en el periódico oficial del Estado: 15 de diciembre de 2015.</p> <p>Dicha disposición, estima en su Artículo 284, la obligatoriedad compartida de concederse alimentos entre los amantes, compareciéndose el afecto, el asentimiento, solidaridad, y supeditarse económicamente (Ramírez, 2018).</p>

Autor: El Investigador

En suma, el resultado integral del **segundo objetivo específico** es el siguiente: Los diferentes países desglosados de forma particular, vienen reconociendo derechos patrimoniales a las familias paralelas, teniendo primeramente a Brasil, quien reconoció la triplicidad amorosa (hombre, su contrayente y su otra pareja) impartiendo los bienes adquiridos durante la relación en partes igualitarias, asimismo fijó una indemnización a la ex amante de un hombre casado, por haber aportado al crecimiento del patrimonio. A su vez, la legislatura de Colombia reconoció mediante la Ley 54 de 1900, un régimen patrimonial, siendo este, la sociedad patrimonial, la cual salvaguarda el capital constituido en su convivencia, además, el derecho sucesorio, concediéndose pensión de sobrevivencia al compañero permanente juntamente con la esposa(o) en incidencia al tiempo de convivencia con el perenido. Finalmente, México, reconoció el derecho alimenticio, que se funda en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad libremente aceptados y la subordinación económica.

En concordancia con lo previsto por el **tercer objetivo específico** en torno a formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas, este extremo se halla en las preguntas 5 y 6 del instrumento de evaluación que se han formulado a los 5 entrevistados, los cuales son los siguientes:

Tabla 6: Respuesta a la quinta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 05: ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
ENTREVISTADO 1	Se tiene que crear un proyecto de ley, incorporarlo en el C.C.	
ENTREVISTADO 4	Relacionarse con el artículo 3 de la Const.	

ENTREVISTADO 2		No reconocer ningún tipo de derecho.
ENTREVISTADO 3		
ENTREVISTADO 5		No regularse en particular.
INTERPRETACIÓN	<p>Se denota que de los entrevistados 1 y 4, convinieron que se tiene que partir desde la creación de un proyecto de ley, donde el Estado mediante el Congreso, reconozca derechos patrimoniales a las familias paralelas y que se supedite a la Constitución. Eso sí, cada entrevistado añadió enfoques específicos, como el entrevistado 1, que denotó que debe ser adherido en el C.C., dándosele un valor añadido y también en Sunarp, por su lado el entrevistado 4, precisó que, se debe localizar la situación jurídica del bien, y no entre en contradicción con la normativa en vigor, que se debería disociar del C.C., en confluencia con el libro de obligaciones y reales del C.C, puesto que, busca el dominio y la certeza jurídica de haberes traspasados. Por el contrario, el entrevistado 3, indicó que no se les reconozca ningún tipo de derecho. Al cabo, el entrevistado 5, expresó que, no debe reglamentarse en concreto, y si un partcipe de la familia paralela opera de buena fe, se le proveerá derechos patrimoniales como copropietario.</p>	

Autor: El Investigador

Tabla 7: Respuesta a la sexta pregunta por parte de los especialistas entrevistados.

Pregunta N° 06: Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?		
ENTREVISTADOS	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
ENTREVISTADO 1	Debe ser incorporado al C.C., pero un capítulo por separado sobre la familia. Legislación independiente.	
ENTREVISTADO 2		
ENTREVISTADO 3		No, se ajusta a ley.
ENTREVISTADO 4		No, no se puede ampliar ni modificar.
ENTREVISTADO 5		No, no sería necesario.
INTERPRETACIÓN	Se coligió que los entrevistados 1 y 4, manifestaron que esta configuración familiar si debe regularse, empero, en capítulo o legislación autónoma, en singular, el entrevistado 4, indicó que no puede hallarse dentro del C.C., porque iría en contraste con lo tradicional, que es el fomento del matrimonio y la seguridad familiar, además, la propiedad es consustancial a toda persona, esto es individual, colectiva convivencial, matrimonial. Pese, el entrevistado 3, instó que el artículo en discusión, tiene otro panorama, que es la unión de hecho perfecta, no se puede extender. Al final, el entrevistado 5, apuntó que para instarse por una modificación se partirá por la Const. y la noción que tiene de la familia y de fomento de las nupcias.	

	En añadidura, señaló que, a modo de enfrentar casos de familias paralelas, se recurriría a las normas reguladas, en cuanto sea factible, o se aplique los principios generales de derecho.
--	--

Autor: El Investigador

De los resultados alcanzados para lograr el tercer objetivo, se desata el resultado global del **tercer objetivo específico**, fundándose en las preguntas 5 y 6, indicando que se tiene que plantear un proyecto de ley en el parlamento donde se reconozca derechos patrimoniales de las familias paralelas, para posteriormente incorporarlo al C.C., partiendo en modificar la Carta Magna, como también identificar la naturaleza del bien que no contravenga la legislación vigente en el libro de familia.

En esta fase del presente informe de investigación, atañe efectuar la “**discusión de resultados**” alcanzados.

El **primer objetivo específico** de la presente investigación fue “**Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas**”, para lo cual se realizaron cuatro preguntas a los especialistas obteniendo como resultado global que como posibles escenarios serían tanto en los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales; cuando uno de los cónyuges contrae matrimonio con otro, sabiendo que es casado y este último el segundo cónyuge no sabe; conviviente, que no sabe que su otro conviviente también tiene o es casado con otra persona o tiene otra convivencia; uno de los sujetos que conforma dicha relación paralela, desconozca que la otra persona se encuentra casada o en una unión de hecho previa, y al desconocer dicha circunstancia celebra actos jurídicos de buena fe, de su parte, y dichos actos ha implicado el desembolso de dinero, o el traslado de dominio del bien, que aparentemente tendría 2 propietarios (los actuales convivientes) pero que en realidad serían hasta 3 propietarios. Lo que permite dar por logrado este objetivo.

Este posicionamiento es equiparado en base al estudio previo efectuado por Silva (2016) quien determinó que, en merced de la afectividad acontecida en las

nuevas concepciones familiares, el sistema judicial ha decidido conferir soporte legal, no atrapándose en el modelo tradicional de la monogamia, sino imperando el respeto a la dignidad de la persona, como también acogándose a la regla de la buena fe, en tanto reconoce efectos legales a este tipo de lazos putativos estables. Asimismo, guarda relación con el antecedente proporcionado por Celis (2016) quien identificó que es imprescindible que la Carta Magna y el C.C., confiera certeza jurídica, con el fin de garantizar el patrimonio de la unión de hecho impropia, dado que, en el lapso de la cohabitación, es necesario que sus acervos se localicen consignados en el registro público, y así, uno de los partícipes salga favorecido. Este último parecer es corroborado y apoyado por Varsi (2011) quien refiere que dicha unión es llamada por la doctrina en su mayor parte como concubinato impropio, el cual uno de los integrantes de la unión se encuentra con trabas o limitaciones para desposarse, esta unión se hace constar de dos maneras, pura e impura, instando solo en la primera, la cual el impedimento es incierto, siendo que los lazos familiares se supeditan a la buena fe en el sentido que uno de los integrantes de la unión sostiene una expectativa guiada de su ilusión amorosa, esta es de querer convertir su convivencia en un enlace nupcial. El proceder de este integrante es reconocido y respaldado por la jurisprudencia brasileña, en virtud de la unión estable putativa, se le asigna derechos al integrante no culpable, puesto que se encauzó con buena fe. Por lo tanto, el planteamiento optado por los autores se comparte, dado que uno de los miembros de la relación paralela puede quebrantar el principio de buena fe, y esto en base a la ignorancia de la situación civil que conforma su pareja, y producto de ese desconocimiento se menoscaba derechos patrimoniales como extrapatrimoniales. Lo aludido es constatado por Stolze (2008) quien señala que para conferir derechos a los amantes habrá que examinar concretamente cada caso, dado que en observancia de la buena fe se prestará resguardo al integrante que se encuentre en desconocimiento de la situación jurídica de su pareja.

En base a los entrevistados 2 y 4 (véase tabla 4) discreparon las posturas señaladas anteriormente, empezando con el primero, quien indicó que no se propiciaría ningún daño o vulneración, y por parte del segundo, aseveró que en ningún escenario, porque todavía no se ha reconocido este tipo de familia

paralela, opiniones que en calidad de investigador no comparto, toda vez que en el contexto real, incluso en la realidad peruana, los nexos paralelos si existen y se suscitan cuando los esposos o convivientes sostienen otra pareja, esta última es considerada como la “amante”, sin embargo mantienen un proyecto de vida a futuro y hacen vida común, como si fueran pareja establecida por matrimonio o uniones de hecho propias, en tanto cuando pretenden reclamar derechos se observa que no cuentan con normativa que los avale.

Para amparar nuestro fundamento dado, es conveniente aludir a Varsi (2011) quien señala que en virtud del acogimiento de la monogamia y la legitimidad del matrimonio, es que han aparecido los amantes, los integrantes de esta especial familia son calificadas por la legislación como “marginales”, a la señalada como “querida” se le mancilla, vale decir, se le excluye de la sociedad, ya que conforma un vínculo el cual no se encuentra formalizado, tildándose dicho nexo como ilegítimo. Esa “otra” es estimada la parte deficiente de la relación, por lo cual es necesario dejar los tabúes o aprehensiones, toda vez que en nuestro territorio peruano acontecen amantes que centran su tiempo al amado, sin disponer nada de ello, quienes, a incidencia de la muerte o desenlace de la relación, terminan totalmente desamparados.

En complemento a lo anterior, considero necesario traer a colación lo señalado en el Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia (Año Judicial 2013) realizado por la Corte Superior de Justicia de Lima en donde se discutió acerca de las uniones de hecho simultáneas o paralelas, planteándose la consecuente incógnita: Si dos o más personas solicitan en vía judicial el reconocimiento de uniones de hecho simultáneas o paralelas con la misma persona del sexo opuesto ¿A cuál de ellas debe reconocerse dicha situación jurídica?, para acercarse a una determinación se procedió a llevar dos ponencias, en la primera, se precisó que no puede reconocerse la unión de hecho si la convivencia se ha conducido simultáneamente con dos personas diferentes, porque no se muestra el factor de singularidad, mucho menos los requisitos de permanencia y fidelidad. Arribando a la segunda, se aludió que, pese a que en contadas situaciones no se encuentra habido el factor de singularidad, no obstante, se debe reconocer la unión de hecho de la accionante que operó acorde al principio de buena fe.

En relación con el segundo objetivo específico, el cual fue ***“Analizar la forma como se reconocen los derechos patrimoniales de las familias paralelas en el extranjero”***, se realizó un análisis documental con los países de Brasil, Colombia y México, obteniendo como resultado que los diferentes países desglosados de forma particular, vienen reconociendo derechos patrimoniales a las familias paralelas, teniendo primeramente a **Brasil**, quien reconoció la triplicidad amorosa (hombre, su contrayente y su otra pareja) impartiendo los bienes adquiridos durante la doble relación en partes igualitarias, asimismo fijó una indemnización a la ex amante de un hombre casado, por haber aportado al crecimiento del patrimonio. A su vez, la legislatura de **Colombia** reconoció mediante la Ley 54 de 1900, un régimen patrimonial, siendo este, la sociedad patrimonial, la cual salvaguarda el capital constituido en su convivencia, además, el derecho sucesorio, concediéndose pensión de sobrevivencia al compañero permanente juntamente con la esposa(o) en incidencia al tiempo de convivencia con el perenido. Finalmente, **México**, reconoció el derecho alimenticio, que se funda en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad libremente aceptados y la subordinación económica. Los cuales no permite dar por logrado este objetivo.

El mismo que guarda consistencia con el antecedente referido por Calvaheiro (2018) quien indicó que, con el traspaso del tiempo y los cambios sociales, se han constituido nuevas formas familiares, compuesto por diversos núcleos, los cuales no se predecía su advenimiento, vale decir, antes de la llegada de la Carta Magna brasileña de 1988. La anuencia de dicha Carta magna a los novedosos grupos familiares consistió en un avance para el derecho de familia. Asimismo, indica que se reconoce las uniones estables, aunque, las relaciones paralelas se mantienen en desamparo, sin resguardo legal, no existiendo normativa alguna para reconocer derechos sucesorios, no obstante, se sabe que existe una propuesta de ley, consistente en acercar a las nuevas conformaciones familiares a la esfera del derecho de familia, el cual en uno de sus apartados dispone que, si una persona se encuentra en casamiento o en una unión estable, pero sostiene un nexo paralelo con otra, este acarrearía responsabilidad de los daños materiales y morales producidos.

De igual forma esta idea se encuentra refrendada por el EXP. N° 09332-2006-PA/TC, en su argumento 4 que precisa que, desde un planteamiento constitucional, la familia al ser considerado como instituto natural se encuentra necesariamente favorable de los novedosos modelos sociales, entre ellos la integración social y laboral de la mujer, la reglamentación al divorcio, entre otras dimensiones. En lo que concierne a ello ha dado lugar a familias con concepción familiar diferencial a la convencional (Tribunal Constitucional, 2017). Posturas que se comparten, ya que las familias paralelas se adhieren a las nuevas concepciones familiares, las cuales están tomando trascendencia en el mundo del derecho, sobre todo porque en estas relaciones paralelas prima la afectividad, el amor, la libertad de fundar una familia, por lo que el Estado debe prevalecer la dignidad de la persona, el derecho de igualdad ante la ley, es decir todos somos iguales, sin discriminación alguna, no obstante, nos encontramos frente a los subjetivismos o prejuicios plagados en la sociedad.

Para dar un mayor realce y aval a la opinión dada en calidad de investigador, es preciso aludir a Couto (2015) quien manifiesta que para que se comparezca la existencia de pluralidades familiares, esta debe estar acorde a lo contemplado por el art. 226 de la C.F., el cual resalta que se requiere tres elementos, estos son: afectividad, estabilidad y ostensibilidad. Aunado a ello, para puntuar la entidad familiar se insta o exige un afecto especial, esto es un afecto familiar, donde perviva un anhelo o aspiración de entrelazamiento mutuo, con el animus de formar familia. A su vez, este posicionamiento es contrastado por Fingini (2019) quien indicó que cada vez la legislación procura acercarse a la realidad, no obstante, se presentan estimaciones aduciendo que son relaciones cautelosas, cimentadas esporádicamente, valoraciones que están en confusión, dado que son estas familias afianzan importantes conexiones y son arraigadas en la afectividad, por lo tanto, la legislación y la jurisprudencia se ven en la responsabilidad de atender o ajustarse a las diversas formas familiares.

En torno al **tercer objetivo específico**, el cual fue “**Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas**”, para lo cual se realizaron dos preguntas a los especialistas obteniendo como resultado global que se tiene

que plantear un proyecto de ley en el parlamento donde se reconozca derechos patrimoniales de las familias paralelas, para posteriormente incorporarlo al C.C., partiendo en modificar la Carta Magna, como también identificar la naturaleza del bien que no contravenga la legislación vigente en el libro de familia.

Esta idea de reconocer derechos patrimoniales a las familias paralelas guarda relación con el antecedente previo desarrollado por Segura (2019) quien indica que basándose en la buena fe de quien fue afectado por la mentira o falacia de su compañero, se otorgará igual protección entre los miembros de una familia, en tanto al establecer una regulación se dotará certeza jurídica. De la misma forma con lo referido por Cachi & Torres (2021) quienes indican los motivos para reconocer las uniones paralelas, parte en respetar los derechos fundamentales, estos son la dignidad de los miembros de la segunda unión, lo que se busca es que los miembros de la segunda unión no atraviesen discriminación, rechazos y aislamiento en la sociedad, vulnerando su honorabilidad, la igualdad ante la ley entre el contrayente o la primera unión, y la segunda unión paralela, asimismo por la equiparación entre un hijo matrimonial y extramatrimonial de una familia monógama y de un unión de hecho paralela, como también por la autonomía de fundar una familia y salvaguardarla, puesto que es la institución fundamental de la comunidad.

No obstante, a raíz de la consecución de la entrevista, se pudo advertir en la interrogante 5, dos entrevistados refirieron que no se les debe de reconocer ningún tipo de derecho, como en la interrogante 6, un entrevistado refirió que el artículo 326 tiene otro escenario, es reconocimiento de la unión de hecho perfecta, entonces no podemos estirar esa regulación al caso de las familias paralelas, no se puede ni ampliar ni modificar, la familia paralela importa un tipo de regulación de derechos patrimoniales, pero tiene que ser en forma específica, no lo podemos incorporar en el artículo 326, porque el mismo tiene su razón de ser, solo para el caso de las uniones de hecho y teoría de la unión de hecho perfecta. En calidad de investigador no comparto dichas posturas, puesto que las familias paralelas, se conforman por uniones de hecho estables paralelas, las cuales se basan por el afecto entre ambos compañeros, se hacen notar ante la sociedad como si fuera la relación constituida en nupcias o como

una unión de hecho propia, además son continuas y sostenidas, no obstante estas relaciones paralelas son desestimadas por la sociedad, sobre todo en nuestro territorio peruano, en la cual veta de derechos a la segunda unión cuando una persona se encuentra casada o en una unión de hecho propia, sin embargo mantiene una convivencia paralelamente con otra, siendo que esta última queda cabalmente desamparada, por consiguiente necesita ser protegida por el Estado, de lo contrario contravendría la Ley de leyes, en razón a los derechos fundamentales, tales como la dignidad de la persona, la igualdad ante la ley y la no discriminación y por otro lado derechos patrimoniales paralelos, al haber actuado en base al principio de buena fe, puesto que se mantuvo en total desconocimiento de la primera relación de su pareja. Esta opinión dada en condición de investigador es respaldada por Ramírez (2019) quien señala que la familia paralela designada en el territorio mexicano como “amasiato”, expuesta como una relación de hecho entre un hombre y una mujer, pero que concurre paralelamente con el matrimonio de algunos de los dos, esta relación está fundada en la afectividad permanente, estable, solidaria, marital, de apoyo mutuo mas no en relaciones adulterinas o pasajeras.

Es necesario traer a colación sobre el régimen patrimonial de estas relaciones concomitantes, advertimos que, carecen de la misma, solo suscitándose en el enlace matrimonial y unión de hecho propia, lo dicho se puede ilustrar para el caso de las nupcias, el artículo 295 del C.C., donde los porvenires contrayentes pueden acoger por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios. Por su parte, las uniones de hecho en el artículo 326 de la misma codificación, acarree una sociedad de bienes que se supedita al régimen de sociedad de gananciales.

Respecto a los derechos sucesorios, tenemos la Ley N.º 30907 “Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia”, dicha legislatura, en su articulado 1 y 4, estima derechos solo para la unión de hecho propia, dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 326 del C.C. Dicho esto, uno de los integrantes afectados por la relación paralela, amerita respaldo, la cual deriva ser abordada

de igual forma que la consorte y la primera unión (El Congreso de la Republica del Perú, 2019).

En definitiva, sobre el derecho alimenticio, el artículo 326 del C.C. confiere una suma económica en calidad de indemnización o una pensión alimenticia al desamparado de la conexión de hecho. A su vez, el artículo 474 inciso 1, también advierte sobre lo alimentos que los cónyuges tienen que prestarse entre sí. Entonces, se adhiere que las familias paralelas en la legislatura peruana no disponen de este derecho.

Por lo que es necesario incorporar el artículo 326 A. del C.C, partiendo en modificar el artículo 5 de nuestra Carta Magna, respecto al reconocimiento de las familias paralelas, a fin de otorgársele derechos patrimoniales basados en la buena fe, dejando de lado los prejuicios, subjetivismos o tabúes.

V. CONCLUSIONES

- La falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas, dado que, en cuestión al mismo, se le otorgará amparo a uno de los integrantes de estas relaciones paralelas.
- Los posibles escenarios donde se generarían vulneración del principio de buena fe de las familias serían: En los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales; cuando uno de los cónyuges contrae matrimonio con otro, sabiendo que es casado y este último no sabe; uno de los sujetos que conforma dicha relación paralela, desconozca que la otra persona se encuentra casada o en una unión de hecho previa, y al desconocer dicha circunstancia celebra actos jurídicos de buena fe, de su parte, y dichos actos ha implicado el desembolso de dinero, o el traslado de dominio del bien, que aparentemente tendría 2 propietarios (los actuales convivientes) pero que en realidad serían hasta 3 propietarios.
- Se vienen reconociendo derechos patrimoniales a las familias paralelas, como el caso de Brasil, quien reconoció la triplicidad amorosa (hombre, su contrayente y su otra pareja) impartiendo los bienes adquiridos durante la relación en partes igualitarias, asimismo fijó una indemnización a la ex amante de un hombre casado, por haber aportado al crecimiento del patrimonio. A su vez, la legislatura de Colombia reconoció mediante la Ley 54 de 1900, un régimen patrimonial, siendo este, la sociedad patrimonial, la cual salvaguarda el capital constituido en su convivencia, además, el derecho sucesorio, concediéndose pensión de sobrevivencia al compañero permanente juntamente con la esposa(o) en incidencia al tiempo de convivencia con el perecido. Finalmente, México, reconoció el derecho alimenticio, que se funda en la afectividad, el consentimiento, la solidaridad libremente aceptados y la subordinación económica.
- La proposición de incorporación del artículo 326 A. del C.C, partiendo en modificar el artículo 5 de nuestra Carta Magna, acontece para el reconocimiento de las familias paralelas, a fin de otorgársele derechos patrimoniales primando la buena fe y la dignidad de la persona, dejando de lado los prejuicios, subjetivismos o tabúes. (Anexo 05).

VI. RECOMENDACIONES

- **A los Jueces**, a fin de que consideren el principio de buena fe y la regulación en otros países de las familias paralelas para velar por los derechos patrimoniales de los integrantes que la conforman.
- **Al congreso de la República**, aprobar la propuesta normativa, incorporando el artículo 326 A.- del Código Civil, partiendo en Modificar el artículo 5 de nuestra Carta Magna, a fin de reconocer las familias paralelas, con el fin de resguardar sus derechos fundamentales y patrimoniales.

VII. PROPUESTA

LEY QUE RECONOCE A LAS FAMILIAS PARALELAS

EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Habiendo analizado los países donde reconocen derechos patrimoniales a las familias paralelas, se determinó que es menester dichas familias al ser conformadas mediante el afecto, además de ser permanentes y continuas, merecen reconocimiento en nuestro país debido a los derechos fundamentales de los integrantes que la conforman, como son la dignidad de la persona y la igualdad ante la ley, primando la buena fe, dado que si uno de los integrantes actúa en vía de esta se brindará derechos patrimoniales, además en cumplimiento del principio de buena fe alcanzarían a originarse consecuencias de índole patrimonial.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CARTA MAGNA:

Debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

“La formación de una o más familias paralelas a una unión conyugal o a una primera unión de hecho, es regulada por el Artículo 326-A del Código Civil Peruano”.

INCORPÓRESE EL ARTÍCULO 326-A AL CÓDIGO CIVIL PERUANO:

El que quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 326-A.- Familias Paralelas

Son familias paralelas las que se hallan dos ejes familiares con un integrante a fin, ya sea una unión de hecho o más paralelas a una unión conyugal o a una primera unión de hecho, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad patrimonial, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión o uniones haya durado por lo menos dos años continuos y haya primado buena fe.

La familia paralela termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado,

una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Las familias paralelas que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 724, 725, 727, 730, 731, 732, 816, 822, 823, 824 del Código Civil se aplican a la pareja paralela en los términos en que se aplicarían al cónyuge.

REFERENCIAS

- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. *Daena: International Journal of Good Conscience*. Obtenido de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Acceso a la Justicia. (12 de junio de 2017). La existencia del concubinato putativo y los requisitos de procedencia de la demanda. Obtenido de El observatorio venezolano de justicia: <https://accesoalajusticia.org/la-existencia-del-concubinato-putativo-y-los-requisitos-de-procedencia-de-la-demanda/>
- Aguilar, B. (09 de febrero de 2018). *ENFOQUE DERECHO*. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2018/02/09/clases-de-familia-con-benjamin-aguilar-n1-evolucion-de-la-familia-en-el-peru/>
- Aristizabal, D. (2015). De la pensión de sobrevivientes: un estudio del derecho a las relaciones simultáneas. *[Trabajo de grado]*. Universidad Católica de Colombia, Bogota, Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2567>
- Barros, V. (2001). El matrimonio en el mundo actual. (*Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales*). Universidad de Chile, Santiago.
- Benítez, M. (2017). La familia: Desde lo tradicional a lo discutible. *Revista Novedades en Población*, 13(26). Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005&lng=es&tlng=es.
- Biblioteca de la Universidad de Lima. (2014). *CITAS Y REFERENCIAS Recomendaciones y aspectos básicos del estilo APA*. Obtenido de https://www.ulima.edu.pe/sites/default/files/news/file/citas_referencias_apa.pdf
- Bonilla, M., & López, A. (2016). Ejemplificación del proceso metodológico de la teoría fundamentada. *Cinta de moebio*. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-554X2016000300006&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Cachi, G., & Torres, M. (2021). Razones Jurídicas para reconocer las uniones de hecho en la legislación peruana. (*Tesis para obtener el título de Abogado*). Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca.
- Carillo, M., Leyva, J., & Medina, J. (2011). El análisis de los datos cualitativos: un proceso complejo. *Index de Enfermería*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962011000100020&lng=en&nrm=iso&tlng=en

- Castro, A. (2015). Recolección de datos: Fichas. Obtenido de <https://melpe025.files.wordpress.com/2015/03/lasfichas-amycastro14215.pdf>
- Cavalheiro, J. (2018). *O DIREITO SUCESSÓRIO NAS RELAÇÕES PARALELAS*. Jurídico Certo, Medianeira – PR.
- Celis, D. (2016). "PROPUESTA PARA PROTEGER LOS BIENES INMUEBLES DE LA UNIÓN DE HECHO IMPROPIA EN EL PERÚ". (*Tesis de Grado*). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación. *Theoria*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=29900107>
- CONCYTEC. (2018). *REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - REGLAMENTO RENACYT*. Obtenido de https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf
- Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). *Artículo 1 [Título I]*. Lima - Perú: "Berrio".
- Constitución Política del Perú [Const.]. (1993). *Artículo 4 [Título I]*. Lima - Perú: "Berrio".
- Consultor Jurídico. (2006). *El adúltero que abandona a su ex amante debe indemnizarla*. Obtenido de https://www.conjur.com.br/2006-jan-11/adultero_abandona_ex-amante_indeniza-la
- Corte Constitucional de Colombia. (2008, 22 octubre). *Sentencia C-1035/08*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>
- Corte Suprema. (2021). *Supremo Tribunal Federal STF - RECURSO EXTRAORDINÁRIO*. JusBrasil . Obtenido de <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/1191563664/recurso-extraordinario-re-1045273-se>
- Couto, C. (2015). *Famílias paralelas e poliafetivas*. JusBrasil. Obtenido de <https://professorclebercouto.jusbrasil.com.br/artigos/211581301/familias-paralelas-e-poliafetivas>
- De Souza, R. (2016). Histórico, direitos atuais, perspectivas futuras e proteção jurídica da família paralela. *Jus Solutio - Logística Jurídica*. Obtenido de <https://advocaciadms.jusbrasil.com.br/artigos/351885078/historico-direitos-atuais-perspectivas-futuras-e-protacao-juridica-da-familia-paralela>

- De Toledo, L. (27 de octubre de 2008). Familias Simultâneas: Uniao Estável e Concubinato. *Instituto Brasileiro de Derecho de Familia - IBDFAM*. Obtenido de <https://ibdfam.org.br/artigos/461/Fam%C3%ADlias+Simult%C3%A2neas:+Uniao+Est%C3%A1vel+e+Concubinato%22>
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., & Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en Educación Médica*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349733228009>
- Dulzaides, M., & Molina, A. (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352004000200011&lng=es&tlng=es.
- El Congreso de Colombia. (1990, 28 de diciembre). *Ley 54 de 1990 Ley por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Diario Oficial. Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%201990.pdf>
- El Congreso de la Republica del Perú. (2019). *LEY Nº 30907*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-establece-la-equivalencia-de-la-union-de-hecho-con-e-ley-n-30907-1730553-1/>
- Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica* (1ra edición ed.). UTMACH. Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/12501/1/Tecnicas-y-MetodoscualitativosParaInvestigacionCientifica.pdf>
- Espinoza, E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103&lng=es&tlng=es.
- Figini, A. (2019). *Famílias Paralelas. "Unões Estáveis concomitantes e seu reconhecimento jurídico"*. JusBrasil . Obtenido de <https://anerosefigini.jusbrasil.com.br/artigos/808713182/familias-paralelas>
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2307-79992019000100010&script=sci_abstract
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

- Hernandez, S., & Duana, D. (2020). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*. Obtenido de <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/icea/article/view/6019>
- Herrera, J., Guevara, G., & Harold, M. (2015). Los diseños y estrategias para los estudios cualitativos. Un acercamiento teórico-metodológico. *Gaceta Médica Espirituana*. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212015000200013&lng=es&tlng=es.
- Instituto Brasileiro de Direito de Família – IBDFAM. (18 de noviembre de 2008). *Triplicidade de relacionamento amoroso, com partilha dos bens entre um homem, a esposa e a concubina*. Obtenido de <https://ibdfam.org.br/noticias/namidia/2762/Triplicidade+de+relacionamento+amoroso,+com+partilha+dos+bens+entre+um+homem,+a+esposa+e+a+concubina+>
- Lopera, O. (2021). La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/7118>
- Lotti, P. (2020). STF erra ao negar direito previdenciário a união paralela de boa-fé. *O Instituto Brasileiro de Direito de Família – IBDFAM*. Obtenido de <https://ibdfam.org.br/conheca-o-ibdfam>
- Marín, A., Hernández, E., & Flores, J. (Ene - Julio de 2016). Metodología para el análisis de datos cualitativos en investigaciones orientadas al aprovechamiento de fuentes renovables de energía. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía*, 1(1). Obtenido de [file:///C:/Users/l3/Downloads/Dialnet-MetodologiaParaElAnalisisDeDatosCualitativosEnInve-7062638%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/l3/Downloads/Dialnet-MetodologiaParaElAnalisisDeDatosCualitativosEnInve-7062638%20(6).pdf)
- Muntané, J. (mayo - junio de 2010). Introducción a la investigación básica. *Sociedad Andaluza de Patología Digestiva*, 33. Obtenido de https://www.sapd.es/revista/2010/33/3/03/resumen#listado_comentarios
- Nohlen, D. (2020). *El Metodo Comparativo **. Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6180/5.pdf>
- Opazo, M. (28 de Junio de 2020). La buena fe familiar como un nuevo argumento para sustentar la procedencia de una acción indemnizadora entre los miembros de la familia. *Revista de Derecho Privado*(39). Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/6677>
- Osorio, R. (11 de octubre de 2019). ¿Es posible una pensión alimenticia dentro de una relación extramarital? *Diario de Yucatán*. Obtenido de

<https://www.yucatan.com.mx/editorial/ruben-osorio-paredes-la-pension-en-casos-de-concubinato>

- Placido, A. (2013). El modelo de familia garantizado en la Constitución de 1993. *Derecho PUC*. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8898>
- Poder Judicial del Perú. (2009, 27 agosto). *Pleno Jurisdiccional Distrital Civil, Constitucional y de Familia (Piura)*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2009/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_civil_constitucion_al_familia_piura
- Poder Judicial del Perú. (2013, 23 agosto). *Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/29147600423580c0b301b73a9d7cd02d/Pleno+Distrital+Familia-Lima.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=29147600423580c0b301b73a9d7cd02d>
- Ramírez, L. (2019). Amasiato ¿origen de familia en México? *Revista de Derecho Privado*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/13367>
- Real Academia Española. (2020). *Monogamia*. En Diccionario de la Lengua Española (Edición del Tricentenario). Obtenido de <https://dle.rae.es/monogamia>
- Rodas, C. (2017). Los efectos jurídicos en las familias paralelas. *Revista Jurídica Científica SSIAS*. Obtenido de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/682>
- Salgado, A. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009
- Salvador, A. (2017). "El daño moral en la unión de hechos impropia". (*Tesis para optar el Grado*) . Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", Lambayeque.
- Sanchez, S. (29 de junio de 2020). Cambio de paradigmas en el derecho de familia. *Cuadernos del CLAEH*. Obtenido de <http://publicaciones.claeh.edu.uy/index.php/cclaeh/article/view/437>
- Schettini, P., & Cortazzo, I. (2015). *Análisis de datos cualitativos en la investigación social*. Universidad Nacional de La Plata (EDULP). Obtenido de <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49017>
- Segura, M. (19 de Agosto de 2019). *¿Se podría negar derechos a la persona miembro de una relación paralela que fue víctima de la mala fe de su pareja?*

Obtenido de LP Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/podria-negar-derechos-persona-miembro-relacion-paralela-victima-mala-fe-pareja-mirian-geraldine-segura-yancul/>

- Segura, M. (2019). Derechos patrimoniales en las uniones estables de las relaciones paralelas en la legislación peruana - 2017. (*Para optar Título de Abogada*). Universidad Señor de Sipan, Pimentel.
- Sentencia de Bogotá – Colombia: SC8225-2016. (2016, 22 de junio). *Corte Suprema de Justicia*. Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/06/SC8225-2016-002.pdf>
- Silva, L. (2016). OS CRITÉRIOS DE RECONHECIMENTO DA FAMÍLIA PARALELA E A DESJURIDICIZAÇÃO DA FIDELIDADE. (*Monografia apresentada como requisito para conclusão do curso de Bacharelado*). Centro Universitário de Brasília, Brasília.
- SINEACE. (2020). Guía de Técnicas e Instrumentos de recojo de información para evaluadores externos. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1395978/Gu%C3%ADa%20de%20T%C3%A9cnicas%20e%20Instrumentos%20de%20recojo%20de%20informaci%C3%B3n%20para%20Evaluadores%20Externos.pdf>
- Stolze, P. (2008). *Direitos da (o) amante - na Teoria e na Prática (dos Tribunais) - Prof. Pablo Stolze Gagliano*. JusBrasil. Obtenido de <https://lfg.jusbrasil.com.br/noticias/64492/direitos-da-o-amante-na-teoria-e-na-pratica-dos-tribunais-prof-pablo-stolze-gagliano>
- Tribunal Constitucional. (2012, 03 mayo). *Sentencia EXP. N.º 02412-2011-PA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02412-2011-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (30 de noviembre de 2017). *STC N.º 093332-2006-PA/TC*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/093332-2006-AA.pdf>
- Troncoso, C., & Amaya, A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Revista de la Facultad de Medicina*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-00112017000200329&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Varsi, E. (2011). Los derechos de mi amante*. *Ius Et Praxis*. Obtenido de https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/1512
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: La nueva teoría institucional, jurídica y principista de la familia* (2a edición actualizada, ampliada y revisada ed., Vol. I). Lima: Universidad de Lima.
- Varsi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia: Matrimonio y uniones estables* (2a edición actualizada, ampliada y revisada ed., Vol. II). Lima: Universidad de Lima.

- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* (2a edición actualizada, ampliada y revisada ed., Vol. III). Lima: Universidad de Lima.
- Vita, L. (02 de diciembre de 2020). *Conozca cuáles son los derechos que pueden reclamar los amantes según contempla la legislación*. Obtenido de <https://www.asuntoslegales.com.co/consumidor/conozca-a-que-tienen-derecho-los-amantes-3096698>
- Vivar, C., Arantzamendi, M., López, O., & Gordo, C. (2010). La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería. *Index de Enfermería*. Obtenido de https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de operacionalización de variables.

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
Las familias paralelas.	¿Resulta necesario el reconocimiento de los derechos patrimoniales en base al principio de buena fe de las familias paralelas?	¿Qué escenarios se utilizarían para otorgar derechos a este tipo de familias?	Determinar si la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas.	Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de un de los miembros de las familias paralelas.	Derechos patrimoniales	Propuesta Normativa
						Legislación Comparada

		<p>¿Qué países reconocen derechos patrimoniales y sucesorios al conviviente (a) de la relación paralela?</p>		<p>Analizar la forma como se reconocen los derechos patrimoniales de las familias paralelas en el extranjero.</p>	<p>Familias Paralelas</p>	<p>Buena fe</p>
		<p>¿Cuál sería una propuesta normativa respecto al reconocimiento de las familias paralelas?</p>		<p>Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.</p>		<p>Reconocimiento</p>

ANEXO 2: Instrumento de Recolección de datos.

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADOR:

ENTREVISTADO (A):

EDAD: **GENERO:** **PUESTO:**

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

.....
.....
.....
.....

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

.....
.....
.....
.....
.....

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5. ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

.....
.....
.....
.....

6. Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

OBSERVACIONES

.....
.....

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.

Firma del especialista

ANEXO 3: Validación de instrumentos de recolección de datos.

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	ZEVALLOS LOYAGA, MARÍA EUGENIA
Grado Académico	MAGISTER
Mención	DOCENCIA UNIVERSITARIA.
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar el reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?			<u>X</u>	
2. ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?			<u>X</u>	

3. ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base a la buena fe?			<u>X</u>	
4. ¿Qué escenarios considera usted en donde se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?			<u>X</u>	
5. ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?			<u>X</u>	
6. Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias		<u>X</u>		<u>Agregar ¿por qué?</u>

paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación?				
---	--	--	--	--

VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

INSTRUCTIVO PARA LOS JUECES

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems de la guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado, pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- Claridad en la redacción.
- Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Salinas Ruiz Henry Eduardo
Grado Académico	Doctor
Mención	Gestión Pública y Gobernabilidad
Firma	

ITEM	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1. Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar el reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?			X	
2. ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?			X	

<p>3. ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base a la buena fe?</p>			<p>X</p>	
<p>4. ¿Qué escenarios considera usted en donde se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?</p>			<p>X</p>	
<p>5. ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?</p>			<p>X</p>	
<p>6. Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación?</p>			<p>X</p>	

--	--	--	--	--

ANEXO 4: Respuestas a la guía de entrevista por parte de los especialistas.

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: 26/09/21

HORA: 1.30PM.

LUGAR: LIMA

ENTREVISTADOR: OLIVA SANCHEZ, JORGE LUIS.

ENTREVISTADO (A): ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO.

EDAD: 50 **GENERO:** MASCULINO

PUESTO: ASESOR LEGAL DE MUNICIPALIDADES & INSTITUCIONES PRIVADAS,
DOCENTE TIEMPO PARCIAL UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO.

II. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

Considero un principio constitucional muy importante, que se debería de tener en cuenta dentro de nuestra legislación civil peruana, pero que a la fecha todavía no se encuentra legislada, pero si la legislación colombiana lo contempla y señala que

si se da este tipo de familias paralelas se debería de reconocer también a la otra pareja de la otra familia, aunque simultáneamente tenga la causante relación con ambas, ósea con la casada y la conviviente.

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

Como se puede apreciar si viola este principio constitucional de la buena fe en el reconocimiento de las familias paralelas, pero como ya se mencionó no se encuentra reconocido dentro de nuestra constitución lo cual sería factible que se realizará un proyecto de estudio y se lanzará al congreso de la república para su realización y estudio.

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

Considero que la buena fe es un principio constitucional que está más orientado a la ética a la conducta humana, lo que podría generar es malos entendidos más adelante, en las familias paralelas y posteriormente demandas por el reconocimiento legal de bienes patrimoniales.

4.- ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

Considero los siguientes escenarios: donde se generaría la vulneración del principio de buena fe, sería tanto en los bienes patrimoniales como extrapatrimoniales, debido al reconocimiento legal y legitimidad ya que en nuestro ordenamiento jurídico no está reconocido.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5.- ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

Como estaba señalando en la parte de arriba se tiene que crear un proyecto de ley en el congreso que acepte el reconocimiento de derechos patrimoniales de las

familias paralelas, luego tiene que ser incorporado en nuestro código civil donde se le dé un valor agregado y también en Sunarp.

6.- Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada "familias paralelas", por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

Como ya comenté tiene que ser incorporado en el código mediante un proyecto de ley, pero en un capítulo aparte sobre la familia.

OBSERVACIONES

Ninguna que continúe la investigación es viable.

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.



ENRIQUE JORDAN LAOS JARAMILLO

DNI N°09911151

DOCENTE UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE 2021

HORA: 1.30PM.

LUGAR: TRUJILLO

ENTREVISTADOR: OLIVA SANCHEZ, JORGE LUIS.

ENTREVISTADO (A): VIVIANE SALLI CASTILLO BENITES.

EDAD: 54 GENERO: FEMENINO

PUESTO: DOCENTE

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

Muy importante porque depende de este principio, para comprobar si es necesario el reconocimiento de beneficios para este tipo de familias.

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

La falta de reconocimiento de derechos patrimoniales en las familias paralelas se debe a que, el Estado, promueve y protege a la familia, en el aspecto de que se conforme una familia matrimonial y sean familias monogámicas.

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

De no ser probado el principio de buena fe, las consecuencias serían, que puede perder todo el patrimonial que esas familias paralelas hayan adquirido durante su vida juntos.

4.- ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

Creo que no generaría ningún daño ni vulneración.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5.- ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

Pienso que no se les debe de reconocer ningún tipo de derecho.

6.- Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

Pienso que no, ya que, de acuerdo a ley, está bien.

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.



.....
Viviane Sali Castillo Benites

Firma del especialista

GUÍA DE ENTREVISTA (DESGRAVACIÓN DE AUDIO)

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

III. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: 22/10/21

HORA: 11:11 PM.

LUGAR: TRUJILLO

ENTREVISTADOR: OLIVA SANCHEZ, JORGE LUIS.

ENTREVISTADO (A): DR. CARLOS ALBERTO ANTÍCONA LUJAN.

EDAD: **GENERO:** MASCULINO

PUESTO:

IV. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

Considero que la buena fe no es atribuible a la familia en sí, la buena fe es atribuible a uno, por ejemplo, en los casos del matrimonio, si uno de los cónyuges, por ejemplo, en el caso del segundo matrimonio, no es cierto, ese matrimonio cuando se invalida tiene derecho a los mismos derechos patrimoniales que hubiera tenido en el caso de que el matrimonio se hubiera disuelto por divorcio.

Entonces en ese caso si actuó con buena fe, tiene derechos, eso pasarlo a las familias paralelas tendríamos que ser más específicos, porque la buena fe se habla en el caso de ciertas situaciones, como por ejemplo, cuando hay una nulidad, una invalidez, pero hablar de reconocimiento de derechos y buena fe, creo que es un poco forzar la figura, en todo caso me parece que el reconocimiento de las familias paralelas, importaría a aquellos casos, en que se entiende que a alguno de los miembros actuó de buena fe.

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

Me parece que la falta de reconocimiento no vulnera el principio de buena fe, porque la buena fe en realidad debería ser concreta, no de la familia, porque por ejemplo el que es casado y tiene otra pareja, sabe que es caso, entonces ahí habría que ser un poco más concreto, y decir no tanto de la buena de la familia, sino de uno de los miembros de las familias paralelas, obviamente en las familias paralelas, por ejemplo, en el caso del matrimonio el que es casado y tiene otra familia sabe que es casado, entonces la buena fe solo se podría atribuir al segundo cónyuge que no sabía que su cónyuge era casado.

Y en el caso de la unión de hecho, acordarse que es singular, ósea si uno sostiene unión de hecho sabiendo que tiene otra, rompe esa característica de la singularidad, por eso podríamos decir que más concretamente la buena fe se aplica para uno de los miembros de la familia paralela, pero no para la familia paralela en sí.

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

Se podría aplicar las mismas consecuencias, del caso del divorcio, puede haber una indemnización, en el caso haya sido engañada y ha sufrido un perjuicio moral, y también una pensión de alimentos, si es que obviamente ese le produjo una situación de estado de necesidad.

4.- ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

No se puede hablar de buena fe de la familia paralela, la buena fe es de los sujetos, y en este caso siempre va hacer en función de uno de ellos.

Entonces, el único que se podría decir, es cuando uno de los cónyuges contrae matrimonio con otro, sabiendo que es casado y este último segundo cónyuge no sabe, ahí podríamos decir que, no es que se vulnere la buena fe, sino que ahí sí podría hacer valer la buena fe.

Igual también en el caso del conviviente, que no sabe que su otro conviviente también tiene o es casado con otra persona o tiene otra convivencia, en este caso de este sujeto ahí podría decirse que podría alegar la buena fe, cuando desconocía esta relación.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5.- ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

Básicamente el escenario es ese, es decir cuando exista uno de los sujetos de esta familia paralela actuaba o estaba en la creencia de que en realidad su relación no era de familia paralela, sino era de una familia normal, puede ser, el que está casado dos veces, la segunda esposa pensaba que era la primera esposa, y de doble convivencia, la segunda conviviente también piensa que es la primera conviviente.

En el caso de las familias paralelas, siempre la buena fe va hacer imputable a uno de ellos, a ambos difícilmente, porque siempre el que sostiene dos relaciones sabe que tiene una relación anterior, entonces ese nunca va poder invocar buena fe.

6.- Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

No, el artículo 326 tiene otro escenario, es reconocimiento de la unión de hecho perfecta, entonces no podemos estirar esa regulación al caso de las familias paralelas, no se puede ni ampliar ni modificar.

La familia paralela importa un tipo de regulación de derechos patrimoniales, pero tiene que ser en forma específica, no lo podemos incorporar en el artículo 326, porque el mismo tiene su razón de ser, solo para el caso de las uniones de hecho y teoría de la unión de hecho perfecta.

En las familias paralelas ocurre una cosa muy singular, en la cual hay un sujeto que siempre, es el que actúa de mala fe y hay uno que actúa de buena fe, entonces los derechos que se le puede reconocer tanto alimentos o indemnización u otros, es para el que actúa de buena fe, más no para el que actúa de mala fe.

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.

Firma del especialista

GUÍA DE ENTREVISTA (DESGRAVACIÓN DE AUDIO)

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

V. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: 23/10/21

HORA: 5:33 PM

LUGAR: TRUJILLO

ENTREVISTADOR: OLIVA SANCHEZ, JORGE LUIS.

ENTREVISTADO (A): DR. JORGE YAIPEN.

EDAD: **GENERO:** MASCULINO

PUESTO:

VI. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

Para mí, no es importante, ya que provengo de formación tradicional.

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

Como las familias paralelas no están reconocidas en el Perú, el principio de buena fe todavía no está vulnerado.

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

La desafectación de la titularidad de la propiedad sobre la posesión temporal de los bienes patrimoniales.

4.- ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

En ninguno, porque todavía no se ha reconocido.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5.- ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

Relacionarse con el artículo 3 de la Constitución de los numerus apertus.

Identificar la naturaleza jurídica del bien que no contravenga la legislación vigente en libro de familia, que creo que debería separarse del Código Civil y en concordancia con el libro de fuentes de las obligaciones del C.C. y de derechos reales, que en lo personal lo que busca es la titularidad y la seguridad jurídica de los bienes transferidos.

6.- Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada "familias paralelas", por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

Considero que el libro de familia debería ser separado del Código Civil, ya que no busca lo que está orientado al libro de derecho de personas, que es el derecho a las personas y la integridad.

No puede estar dentro del propio Código Civil, porque entonces iría en contra del concepto tradicional de familia, que es la promoción del matrimonio y la seguridad familiar.

Por lo tanto, considero que debería ser una legislación aparte, sin embargo, creo también que debería regularse porque la propiedad es inherente a todo sujeto a toda persona, bien sea individual o de manera colectiva convivencial, matrimonial.

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.

Firma del especialista

GUÍA DE ENTREVISTA

TITULO:

Reconocimiento de Derechos Patrimoniales basados en la Buena Fe de las Familias Paralelas en la Legislación Peruana 2021.

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A):

FECHA: **HORA:**

LUGAR:

ENTREVISTADOR: JORGE LUIS OLIVA SÁNCHEZ

ENTREVISTADO (A): JHELINA LIZETT JULCA

QUEVEDOEDAD: 38 GENERO: F PUESTO: DOCENTE

PRE GRADO

I. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia y conocimientos, con claridad y veracidad sus respuestas, debido a que, serán el fundamento para corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Analizar los posibles escenarios en donde se generaría vulneración del principio de buena fe por parte de uno de los integrantes de las familias paralelas.

1.- Para Ud. ¿Qué tan importante es el principio de buena fe al momento de solicitar reconocimiento de derechos patrimoniales para las familias paralelas?

El principio de buena fe es un principio general del derecho, y como tal es importante en el derecho, pero más aún lo es en el ejercicio de nuestro accionar día a día, pues en base al ejercicio de dicho principio expresaremos el ejercicio de un comportamiento conveniente al ser humano.

Dicho esto, considero que, si los miembros de las familias paralelas han celebrado actos jurídicos en la línea de la buena fe, no tendría por qué verse menoscabados sus derechos patrimoniales. Dado que la buena fe se presume, quien quiera desconocer los derechos patrimoniales de estas familias tendrá que ser bastante convincente al momento de interponer sus acciones legales pertinentes.

2.- ¿Cómo la falta de reconocimiento de derechos patrimoniales vulnera el principio de buena fe de las familias paralelas?

Existe el reconocimiento de derechos patrimoniales en términos generales, así como el reconocimiento del matrimonio y las uniones de hecho propia. Nuestra Constitución no protege a las familias paralelas, porque justamente para evitar llegar a esa situación de familias paralelas, regula las uniones de hecho (propias), el matrimonio y las formas de disolución de dichas uniones o matrimonios. Ahora bien, si el Estado regula lo ya mencionado, enténdase que la legitimidad para obrar respecto de dichas relaciones compete a los sujetos que las conforman, siendo así, terminada la unión de hecho o el matrimonio, el camino ideal, mas no real, es que los sujetos formalicen legalmente el fin de sus relaciones, y evitar la generación de las familias paralelas.

Ahora bien, nuestra realidad social es que existen as familias paralelas y en la generación de dichas familias, si uno de ellos, actúa de mala fe, a este sujeto debe sancionarse con las medidas pertinentes, pero quien haya actuado de buena fe, no; lo mismo debe aplicarse si ambos sujetos integrantes de la familia paralela actúan de mala fe.... No puede premiarse a quien haya actuado de mala fe, sería como premiar a quien delinque, etc.

3.- ¿Qué consecuencias de índole patrimonial podrían originarse en base al principio de buena fe?

Claramente en la constitución de las familias paralelas siempre habrá un sujeto que actúe de mala fe, que es quien viene de otra relación. Por tanto, si el otro sujeto actuó de buena fe, debe ser resarcido por la afectación de sus derechos patrimoniales, mediante una indemnización o una pensión alimenticia, según

lo que solicitare y procediera.

4.- ¿En qué escenarios considera usted se generaría vulneración del principio de buena fe de las familias paralelas?

En el escenario en que uno de los sujetos que conforma la familia paralela desconozca que la otra persona se encuentra casada o en una unión de hecho previa, y al desconocer dicha circunstancia celebra actos jurídicos de buena fe, de su parte, y dichos actos ha implicado el desembolso de dinero, o el traslado de dominio del bien, que aparentemente tendría 2 propietarios (los actuales convivientes) pero que en realidad serían hasta 3 propietarios.

OBJETIVO ESPECIFICO 02: Formular una propuesta normativa en relación al reconocimiento de derechos patrimoniales basados en la buena fe de las familias paralelas.

5.- ¿Qué aspectos considera usted debe contener una norma que regule el reconocimiento de derechos patrimoniales a las familias paralelas?

No considero que debería ser regulado en particular. Si un sujeto de la familia paralela actúa de buena fe, este deberá ser resarcido, y eso ya se encuentra regulado, deberá reconocérsele los derechos patrimoniales que le corresponda en calidad de co propietario, etc.

6.- Teniendo en cuenta lo regulado por el Art. 326 del Código Civil, refiriéndose a los derechos y obligaciones que se establecen para las uniones de hecho propiamente inscritas, más no hace referencia a esta nueva concepción familiar denominada “familias paralelas”, por tal razón ¿Considera usted necesario alguna modificación? ¿Por qué?

Para una modificación tendríamos que partir modificando nuestra Constitución y la concepción que tiene de familia y de promoción del matrimonio. Ya se ha regulado a las familias generados en uniones de hecho propias, pues lo que se pretende es seguir promoviendo el matrimonio, también se ha regulado la disolución del matrimonio, ahora con nuestro sistema mixto, asimismo se regula la disolución de las uniones de hecho. Dicho esto, no sería necesario modificar el código civil, pues de encontrarnos ante familias paralelas aplicaríamos las

normas reguladas, en cuanto sea aplicable, o el uso de principios generales de derechos a efectos de resolver los posibles problemas que se generen.

OBSERVACIONES

.....
.....

Por último, agradecerle por su participación en el presente instrumento de recolección de datos.



.....
Juliana L. Julca Quevedo
ABOGADA
Reg. C.A.L.L. N° 5879

Firma del especialista